



Queja: 5518/2019

Conceptos de violación

- **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica**
- **Violación al derecho a la vida**
- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal**
- **Violación a los derechos de la niñez**

Autoridad a quien se dirige

- **Directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Guadalajara**

En julio de 2019 la señora VII presentó una queja a favor de sus nietos VD1 y VD2, de 16 y 14 años de edad, respectivamente, quienes en 2016 fueron puestos a disposición de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (DIPPNNA) del municipio de Guadalajara, por el maltrato que sufrían por parte de su progenitora. En 2018, ambos adolescentes se escaparon de las casas hogar en que se encontraban resguardados, generando que, en la calle, convivieran con personas narcomenudistas, consumieran estupefacientes y se dedicaran a realizar actividades ilícitas, situación que la peticionaria hizo del conocimiento de la DIPPNNA en diversas ocasiones para que fueran a asegurar a sus nietos. Sin embargo, este organismo acreditó que los pupilos fueron abandonados institucionalmente lo que al final derivó, de forma indirecta, en la muerte de uno de ellos.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	6
II.	EVIDENCIAS	24
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	39
	1. <i>Competencia</i>	39
	1.1. Estándar legal del derecho del interés superior de la niñez	39
	2. <i>Derechos humanos trasgredidos</i>	44
	2.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	44
	2.2. Derecho a la vida	48
	2.3. Derecho a la integridad y seguridad personal	50
	2.4. Derechos de la niñez	54
	3. <i>Análisis y Observaciones</i>	55
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	68
	1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	72
V.	CONCLUSIONES	73
	1. <i>Conclusiones</i>	73
	2. <i>Recomendaciones</i>	73
	3. <i>Peticiones</i>	75



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

El presente documento realizará un análisis de los agravios por omisión de los que fueron víctimas los adolescentes VD1¹ y VD2, de 16 y 14 años de edad, por parte de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Guadalajara.

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	DIF
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco	PPNNAEJ
Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	DIPPNNA
Fiscalía del Estado	FE
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

¹ Es pertinente aclarar que, debido a que las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos son de carácter público, por respeto a la confidencialidad, en lo subsecuente el nombre de los adolescentes menores de edad agraviados serán mencionados con las siglas **VD1** y **VD2** (víctima directa 1 y víctima directa 2). Esto con el objeto de resguardar su identidad y garantizar con ello el interés superior de la niñez, en los términos propuestos en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en su segunda edición en marzo de 2014 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, su abuela será nombrada como **VI1** (víctima indirecta 1), su madre como **VI2** (víctima indirecta 2) y al resto de sus familiares como **VI3**, **VI4**, **VI5** y así sucesivamente de acuerdo al orden de aparición (en caso de resultar necesario). Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 17 punto 1, fracción I, inciso c; 20 punto 1; 21 punto 1, fracción I; 24 punto 1, fracción XII; 25 punto 1, fracciones XV y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 5 punto 1 y 3; y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Nota: los nombres de las víctimas se harán constar en anexo por separado para el conocimiento exclusivo de las autoridades a quienes se dirige la presente Recomendación.



Víctimas directas	Clave	Significado
Adolescente de 16 años	VD1	Víctima directa 1
Adolescente de 14 años	VD2	Víctima directa 2
Familiares de las víctimas directas	Clave	Significado
Abuela y peticionaria en el trámite	VI1	Víctima indirecta 1
Progenitora	VI2	Víctima indirecta 2
Bisabuelo	VI3	Víctima indirecta 3
Padrastro	VI4	Víctima indirecta 4
Bisabuela	VI5	Víctima indirecta 5
Hermanastra de 9 años	VI6	Víctima indirecta 6
Hermanastra de 4 años	VI7	Víctima indirecta 7
Tío materno	VI8	Víctima indirecta 8



Recomendación 38/2020
Guadalajara, Jalisco, 30 de septiembre de 2020

Asunto: violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a los derechos de la niñez.

Queja 5518/2019-I

Directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Guadalajara

Síntesis

En julio de 2019 la señora VII presentó una queja a favor de sus nietos VD1 y VD2, de 16 y 14 años de edad, respectivamente, quienes en 2016 fueron puestos a disposición de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (DIPPNNA) del municipio de Guadalajara, por el maltrato que sufrían por parte de su progenitora. En 2018, ambos adolescentes se escaparon de las casas hogar en que se encontraban resguardados, generando que, en la calle, convivieran con personas narcomenudistas, consumieran estupefacientes y se dedicaran a realizar actividades ilícitas, situación que la peticionaria hizo del conocimiento de la DIPPNNA en diversas ocasiones para que fueran a asegurar a sus nietos. Sin embargo, este organismo acreditó que los pupilos fueron abandonados institucionalmente lo que al final derivó, de forma indirecta, en la muerte de uno de ellos.



I. ANTECEDENTES Y HECHOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de la CEDHJ, y 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución analizó e investigó la queja 5518/2019-I, presentada por señora VII en contra de quien resultara responsable al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

1. El 8 de julio de 2019 a las 13:12 horas, compareció ante esta Comisión la señora VII e interpuso una queja en contra de quien resultara responsable de la DIPPNNA, con base a los siguientes hechos:

... Acudo a este organismo autónomo pues hace aproximadamente 3 años presenté denuncia en la Fiscalía de Jalisco a favor de mis nietos VD1 y VD2, pues sus padres no se hacían cargo de ellos. Es el caso que fueron puestos en un albergue por la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Jalisco. No obstante, la atención que ellos han recibido es mala pues, no les prestan atención, de hecho, desde noviembre de 2018 se fugaron del albergue en el que estaban, del cual desconozco el nombre, y actualmente viven con personas desconocidas en una casa en la calle cuarenta o (TESTADO 2), y por ende están en la calle y sin cuidados, lo cual es una omisión de las autoridades. Por estos hechos he hablado muchas veces a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y hace como un mes acudí por enésima ocasión, a las oficinas de avenida de la Cruz 2003, Colonia San Vicente, a platicar y hacer del conocimiento a las autoridades de estos hechos, atendíendome un abogado de nombre Francisco del que desconozco apellidos, y una trabajadora social de nombre María Elena, que también desconozco sus apellidos, y a pesar de darles dirección y datos de donde están los niños, no han ido por ellos pues, desde hace 3 o 4 meses me dicen como pretexto que tienen mucho trabajo o que no tienen albergues tipo internado para llevarlos, por lo cual los dejan en la casa esa o en la calle...

1.1. Así pues, a las 14:10 horas del 12 de julio de 2019, con motivo de la llamada telefónica que realizó personal de la Primera Visitaduría General de este organismo a la DIPPNNA, se elaboró una constancia de la cual, se desprende lo siguiente:



... me comuniqué al número telefónico 47-74-03-02, perteneciente a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara (PPNNA de Guadalajara), en donde me atendió quien dijo ser el licenciado Francisco Diego, a quien una vez que informé que el motivo de mi llamada obedecía a solicitarle información sobre la situación jurídica y ubicación de los menores de edad VD1 y VD2, de (TESTADO 15) y (TESTADO 15) de edad, respectivamente, manifestó que el número de expediente de este caso es (TESTADO 72) y que estos dos niños se fugaron del albergue el año pasado y no han podido localizarlos. La suscrita le manifesté que según el dicho de su abuela materna, VD1 y VD2 vivían con personas desconocidas y sin cuidados en una finca que se localiza en el cruce de las calles (TESTADO 2) a lo que el referido abogado contestó que en ese cruce hay muchas casas y que la señora lo ha llamado muchas veces para decirle dónde están sus nietos y han acudido a buscarlos, pero en cuanto ven el vehículo oficial salen corriendo y se esconden. Agregó que en 2018 se giraron oficios a la Fiscalía del Estado y a la Policía Municipal...

2. El 12 de julio de 2019 se admitió la queja y se requirió de informe de ley al licenciado Francisco Javier Diego Martínez Negrete, abogado del equipo interdisciplinario de “Custodia B” de la DIPPNNA.

3. El 13 de septiembre de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio PPNNA/1495/2019, consistente en el informe de ley suscrito por Francisco Javier Diego Martínez Negrete, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

... Primero. Que respecto a la queja que presenta la ciudadana VII en favor de sus nietos VD1 y VD2, por actos y omisiones que consideran violatorios de derechos humanos en contra del que hoy comparece quiero manifestar que el suscrito desempeño mis labores como abogado dentro del equipo interdisciplinario de “Custodia B”, equipo encargado del expediente administrativo número (TESTADO 72) de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara relativo a los menores VD1 y VD2.

Segundo. Con fecha 15 de octubre del año 2018 se levantó una constancia de llamada recibida por parte de la ciudadana VII en referencia al menor de edad VD2 en donde se le preguntó sobre la fuga del menor de edad en donde se manifestó lo siguiente:

“Buenas tardes licenciada Citlallic, para avisarle que aquí tengo a VD2 me llegó a mi casa el sábado en la noche, me dijo que lo corrieron de la casa hogar, según eso por un mentado conejo que le regalaron. Resulta que el conejo se brincó la barda de la casa y VD2 también se brincó por el animal y cuando quiso meterse por la puerta principal ya con el conejo no le permitieron entrar. Aparte me dice



que le castigaron un reloj celular (*Sic*) que yo le regalé, se lo llevé en una visita y que enojó. No sé si eso tendría que ver con que lo corrieran de la casa hogar también”.

“Qué bueno que me avisa que VD2 está con usted. ¿Cómo lo ve? ¿cómo se ha portado?”.

“Pues hasta ahorita está tranquilo, se ha portado bien, pero quisiera saber qué va a pasar con él. La verdad es que yo no lo puedo tener por mucho tiempo, luego ya ve que se empieza a desesperar y se me quiere salir a la calle y eso me da mucha preocupación”.

“Es necesario que nos apoye resguardando en su domicilio a VD2 y en cuanto el área de Trabajo Social informe que ya se tiene espacio para ingresarlo lo hacemos del conocimiento. Le pido que cualquier situación o comportamiento extraño que note en VD2 me lo haga saber de inmediato”.

Tercero. Siendo el caso que el día 18 de octubre del año 2018 se recibió en la Delegación Institucional del municipio de Guadalajara oficio por parte de (*TESTADO 70*), casa hogar en donde se encontraba institucionalizado el menor de edad VD2, en donde se explicaba que el día 13 de octubre del 2018 el menor de edad tuvo un problema grave con uno de los educadores de la casa hogar y el mismo se fugó de la casa hogar “(*TESTADO 70*)”, y así el mismo personal de la casa hogar acudieron a la Fiscalía del Estado a reportar la desaparición del menor de edad, en donde se le dio el número de reporte Alerta Amber (*TESTADO 72*) y carpeta de investigación (*TESTADO 75*). Y respecto a lo que señala la atención que se le otorga al menor de edad es mala, cabe señalar que el menor de edad VD2 dentro de la casa hogar donde se encontraba institucionalizado se recibió el informe donde se señala que el menor de edad muestra poco interés a apegarse al reglamento interior de la casa hogar, muestra actitudes desafiantes ante las figuras de autoridad, mala conducta, aun cuando se ha trabajado en diversas ocasiones con el menor VD2 mejore y se apegue a los reglamentos de la casa hogar en donde se encuentre institucionalizado.

Cuarto. Siguiendo la narrativa el día 19 de octubre del año 2018 compareció a la Delegación Institucional del municipio de Guadalajara la ciudadana VII, acompañada del menor de edad VD2, el cual manifestó que el día sábado 13 de octubre su conejo brincó una de las bardas de la casa hogar y que él brincó la misma barda para atrapar a su mascota, pero cuando intentó regresar a la casa de sus cuidadores ya no le permitieron el ingreso y que mejor se fuera del lugar. Lo cual motivó a retirarse de (*TESTADO 70*), trasladándose en camión a la casa de su abuela VII. Así mismo se le solicitó el apoyo a la ciudadana VII, de resguardar a su nieto VD2 en tanto el área de trabajo social realiza la búsqueda de una casa hogar acorde al perfil que permita el ingreso del adolescente, ya que en estos momentos no se contaba con un espacio para garantizar su sano desarrollo. Así mismo el menor de edad VD2, se comprometió a continuar en el domicilio de su abuela, de los cuales leyeron y aceptaron la



comparecencia ante la Delegación Institucional, siguiendo el orden de ideas, esto se desvirtúa que los menores de edad se fugaron desde noviembre de 2018 como lo señaló la ciudadana VII en su comparecencia ante [...] la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Quinto. Así mismo el día 4 de diciembre del año 2018 compareció con el que suscribe el presente ocurso la ciudadana VII la cual manifestó por escrito su deseo de tener a su nieto menor de edad VD2 en su domicilio ubicado en la calle [...] número [...] en la colonia [...], en Tonalá, Jalisco, hasta el día 7 de enero del 2019 con el motivo de pasar vacaciones de navidad y año nuevo antes de que se volviera a ingresar a una casa hogar al menor de edad, así mismo se manifiesta que ese mismo día 4 de diciembre del 2018, el menor de edad VD2, realizó un escrito realizando la misma petición de quedarse en el domicilio de su abuela materna, en donde se compromete a portarse bien y quedarse en ese domicilio hasta enero del 2019 para pasar navidad y año nuevo.

Sexto. Con fecha 10 de diciembre del año 2018 se realizó una llamada telefónica por parte del que suscribe con la licenciada Guadalupe Sánchez Segura quien es la directora de la casa hogar (*TESTADO 70*). sucursal *Centro (TESTADO 70)*, casa hogar en donde se encontraba resguardado el menor de edad VD1 en donde se le preguntó sobre la fuga del menor de edad, en donde se manifestó lo siguiente:

- Licenciado Francisco: hola buenas tardes hablo para preguntar sobre VD1 se fugó.
- [...]: buena tarde licenciado sí efectivamente el muchacho ya no regresó de la secundaria el día viernes 7 de diciembre después de salir de la secundaria lo estuvimos esperando y ya no regresó.
- Licenciado Francisco: y una pregunta levantaron el reporte ante Fiscalía, que me lo pudieran proporcionar.
- [...]: licenciado, no levantamos el reporte porque estuvimos esperando sí VD1 regresaba pero pasaron las horas y no ha regresado.
- Licenciado Francisco: bueno le comento que el menor está en la casa de la abuela pero necesito que me haga un informe donde me reporte toda la situación para poderle dar seguimiento ante Fiscalía.
- [...]: ok licenciado, yo le realizo el informe y se lo mando por correo el día de mañana (martes 11 diciembre).
- Licenciado Francisco: perfecto quedo en la espera del informe por parte de ustedes, que tenga buena tarde.

Séptimo. Con fecha de 12 de diciembre del año 2018 se recibió vía electrónica por parte de la *Promotora (TESTADO 70)* sucursal (*TESTADO 70*), informe de la salida de la casa hogar del menor de edad VD1, el cual se transcribe:

[...]



Por medio de la presente enviamos información sobre la salida de casa hogar de VD1, el pasado viernes 7 de diciembre del año en curso VD1 salió de la casa hogar, rumbo a la escuela secundaria a las 6:30 a.m. como todos los días escolares, el regreso a la casa hogar de la escuela es a la 1:30 p.m., el viernes no regresó, desconocemos si asistió a la escuela o no, ya que por parte de la escuela no tenemos ningún reporte, motivo por el que se dio aviso vía mensaje a la trabajadora social 3:21 p.m. para avisar, del no regreso de VD1 a la Casa Hogar.

[...]

El día jueves 6 de diciembre se tuvo contacto con la señora vía telefónica, donde ella comentó que VD1 se escaparía de la casa hogar por estar enfadado de estar encerrado. Se le preguntó a la señora si ella sabía porque VD1 traía dinero todos los días, ella comenta que le había estado mandando dinero con su hermano VD2, cosa que en la casa hogar no sabíamos, cuando se le preguntaba a VD1 de dónde el dinero, siempre decía que un compañero de la secundaria le daba el dinero.

Con el anterior reporte recibido por parte de la (*TESTADO 70*). sucursal (*TESTADO 70*), se puede observar que el menor de edad VD1 se fugó de la casa hogar el día 7 de diciembre de 2018 y se fue a vivir al domicilio de la señora VII, y no como ella lo señaló en la comparecencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Octavo. Con fecha de 8 de diciembre del 2018 el que suscribe junto con la licenciada en trabajo social María Elena Gutiérrez Bravo se realizó una ficha informativa respecto a los menores de edad VD1 y VD2 en donde se asentó lo siguiente:

[...]

Situación actual

[...]

El día 4 de diciembre la ciudadana VII acudió a comparecencia con el licenciado Francisco Javier Diego, así como VD2 elaboró por escrito su deseo de permanecer con su abuela materna estas semanas de festejos navideños para en el mes de enero ingresar a una casa hogar como ya lo había expuesto en la comparecencia del día 19 de octubre del año en curso “en la cual se comprometió a tener la guarda y cuidado de VD2 en tanto se ingresaba a una casa hogar”.

Cabe señalar que el día viernes 7 de diciembre del año en curso, la casa hogar (*TESTADO 70*) informó a esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes “VD1 se fue a la secundaria y ya no regreso”.

El mismo día 7 de diciembre la ciudadana VII realizó una llamada telefónica al licenciado Francisco Javier Diego informando que había llegado a su domicilio VD1 y que si podía también quedarse con ella igual que su hermano VD2.



El lunes 10 de diciembre del año en curso, realizó llamada telefónica la ciudadana VII quien expresó: “ni VD1 ni VD2 vinieron a dormir el sábado, apenas llegaron hoy domingo y andan con un primo que vende droga y también es drogadicto, estoy muy preocupada, porque yo sé que andan robando y vendiendo droga, aquí en el barrio andan muy pesados los de la plaza y tengo miedo que a mis nietos lo vayan a matar”.

[...]

El 14 de diciembre del año en curso llamó por teléfono la ciudadana VII al licenciado Francisco Javier Diego informando que sus nietos VD1 y VD2 regresaron a su casa, pero se volvieron a ir y refirió que no sabe a dónde.

Observaciones:

[...]

- Se considera necesario ingresarlos a un centro de rehabilitación de puertas cerradas y de ser posible sin convivencias familiares inmediatas.

Noveno. Así mismo el día 19 de diciembre la licenciada Mariana López Camarena en su carácter de delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara, denunció la desaparición del menor de edad VD1, así mismo se manifestó que el menor de edad VD1 estaba viviendo con su abuela materna la señora VII, en el domicilio ubicado en la calle [...], en Tonalá, Jalisco.

Décimo. El día 8 de enero del año 2019 la licenciada en trabajo social María Elena Gutiérrez Bravo realizó una visita domiciliaria en la calle [...] en el municipio de Tonalá, Jalisco, siendo atendida por la ciudadana VII en donde se manifestó lo siguiente:

La ciudadana VII se disponía para irse a trabajar sin embargo se dispuso para recibir a Trabajo Social, la entrevistada manifestó tener (TESTADO 15) de edad, terminó su secundaria y se dedica a cuidar carros en la calle [...] esquina con [...] en la zona centro de Guadalajara, explicó que gana (TESTADO 65) aproximadamente diarios, tiene un año viviendo en el domicilio, paga renta (TESTADO 66) mensuales, la casa consta de comedor-cocina, tiene 3 recamaras, baño y un pequeño patio, la entrevistada padece de hipertensión, está en tratamiento médico a través de servicios médicos del seguro popular.

La ciudadana VII comentó que sus nietos no se encontraban porque “iban y venían” en ocasiones se quedaban a dormir con su progenitora VI2, otras veces venían con ella y otras no sabían dónde andaban. Manifestó la entrevistada que



su hija VI2 le informó que ella los había visto que se quedaron con los panaderos, en un domicilio donde venden droga por la calle [...] en días pasados habían ido a comer y a bañarse a la casa de su progenitora.

Así mismo, manifestó VII “andan robando, consumen droga y también son burros, o sea que llevan y entregan la droga a clientes”.

[...]

Se le preguntó por qué VD1 y VD2 no vivían con su mamá, contestando que “porque no se la llevaban bien con su mamá y el padrastro los castigaba mucho”.

[...]

Sugerencias:

Primero. Solicitar a seguridad ciudadana para que los pupilos sean puestos a disposición de esta Procuraduría.

Segundo. Ingresar a VD1 y a VD2 a un centro de rehabilitación que no se encuentre en zona metropolitana porque ha sido reiterativo que se escapan de los centros y casa hogar en donde se han estado.

Décimo primero. El día 9 de enero de 2019 se realizó una constancia de llamada recibida el día 8 de enero a las 17:10 horas por parte de la ciudadana VII la cual se comunicó con la licenciada en trabajo social María Elena Gutiérrez Bravo en la cual se hizo las siguientes manifestaciones:

El día martes 8 de enero de 2019 a las 17:10 horas llamó por teléfono la ciudadana VII, quien dijo ser abuela de los pupilos VD1 y VD2, la cual refirió que se encontraba trabajando en la calle [...] cruce con [...] en la zona centro de esta ciudad, en donde se presentaron personal de Alerta Amber para hacerle entrega de su nieto VD1 quien días antes con su hermano VD2 se habían salido de su domicilio.

La ciudadana VII manifestó que ella no podía hacerse cargo de su nieto porque necesitaba trabajar y que fuéramos por él. Así mismo comentó que VD1 en ese momento estaba abordando un camión expresando “a mí no me van a volver a meter a otro albergue” desconociendo el rumbo que tomó el adolescente.

La abuela del pupilo en mención refirió que si algo le pasaba a VD1 nos iba a demandar por no haber querido acudir a su llamado.

Observaciones:



La ciudadana VII, se mostró muy alterada por la situación presentada por su nieto VD1 y ajena a responsabilizarse por el mismo, mostrando una conducta amenazante y haciéndonos responsables al equipo interdisciplinario por las conductas y decisiones de su nieto.

Décimo segundo. El día 21 de enero del presente año la licenciada Mariana López Camarena en su carácter de delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara dictó la medida urgente de protección número (TESTADO 80) en la cual se pueden apreciar las siguientes actuaciones y consideraciones:

[...]

De las investigaciones realizadas por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

1. Siendo el caso, se determinó el riesgo en que se encontraban los menores en los domicilios de la señora VI5 y VII, bisabuela y abuela de los menores que nos ocupan, toda vez que de las investigaciones se desprendió que VD1 y VD2 se drogaban con tonzol y marihuana además andaban a altas horas de la madrugada con personas de dudosas actividades y vecinos de los mismos señalaron que los menores se dedicaban a robar por la zona.

Aunado a lo anterior se determinó que la madre biológica de nombre VI2, no resultó viable para obtener la reintegración de sus menores hijos toda vez que la misma consume drogas y existen antecedentes de violencia familiar además de no contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de ellos.

De las actuaciones de la Delegación Institucional del municipio de Guadalajara.

[...]

2. De la comunicación sostenida con la señora VII, con el número de teléfono [...], en este mes de enero del presente año, nos percatamos de nueva cuenta que los menores se encuentran viviendo en la calle desde hace varios días, por lo que se presume que pernoctan en la calle y solo acuden al domicilio de su abuela a pedir comida y se vuelven a salir, así mismo la señora VII nos manifiesta que sus nietos VD1 y VD2 se dedican a robar y conviven con personas adultas que se reúnen en diversas zonas, específicamente en la Unidad Deportiva de la Penal, ubicada entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Gómez de Mendiola, entre la calle 58 cincuenta y ocho y la calle 62 sesenta y dos, otro punto en que pueden ser localizados es el ubicado en la calle Marconi conocida indistintamente como la calle 38 treinta y ocho, entre Gómez Farías y 12 doce de octubre y por último el ubicado en la calle 40 cuarenta esquina Gómez Farías, de Guadalajara;



aunado a lo anterior se encuentran consumiendo sustancias tóxicas, con lo cual se determina que los mismos se encuentran en riesgo inminente que atenta contra su vida.

Considerandos

a) Derivado de dichas investigaciones, se concluye que los multicitados adolescentes sean nuevamente asegurados en una institución de acuerdo a su perfil, una vez realizado el parte médico de lesiones y anti-doping con el fin de conocer las sustancias ingeridas, así mismo el equipo interdisciplinario realizara las acciones correspondientes con el fin de promover el juicio de pérdida de patria potestad y resolver la situación jurídica de VD1 y VD2

b) Toda vez que los menores de edad se encuentran conviviendo en una zona de alto riesgo y aunado a que no es su deseo ser institucionalizados en una casa hogar o centro de rehabilitación, es que se ordena girar oficio a la Comisaría Municipal de Guadalajara, para efecto de que nos brinde su apoyo, asignando a elementos de la Policía Municipal con el fin de llevar a cabo la localización y traslado de los adolescentes antes referidos, al existir un riesgo en contra del personal adscrito a esta Delegación; de conformidad al artículo 84 apartado B fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha medida urgente de protección mediante oficio DIPPNNA/016/2019 (sic) presentada en Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado el día 22 de enero del año 2019, en el cual se pidió la localización y aseguramiento de los menores de edad VD1 y VD2, debido a que se encuentran en un riesgo inminente que pone en riesgo sus vidas, ya que los mismos se encuentran pernotando en las calles, consumiendo sustancias tóxicas, andan robando y conviviendo con adultos que se reúnen en dicha zona.

Décimo tercero. Así mismo el día 23 de enero de 2019 se presentó oficio número DIPNNA/105/2019 en la Oficialía de Partes de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, en donde se pide apoyo para la localización y aseguramiento de los menores de edad VD1 y VD2, los habían sido vistos a diversas horas del día y de la noche en las siguientes ubicaciones:

1. Unidad deportiva, ubicada entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Gómez de Mendiola, entre la calle 58 cincuenta y ocho y la calle 62 sesenta y dos.
2. Calle Marconi conocida indistintamente como la calle 38 treinta y ocho, entre Gómez Farías y 12 de octubre y;
3. Calle 40 cuarenta esquina Gómez Farías.

Es importante manifestar que la ciudadana VII, no proporciona un domicilio exacto en donde están viviendo los menores de edad, solo proporciona datos de ubicaciones en



donde supuestamente se encuentran los menores aun cuando se le ha requerido en varias ocasiones el domicilio exacto para nosotros informar a las autoridades correspondientes para solicitar el apoyo para el aseguramiento de los mismos.

Décimo cuarto. El día 30 de enero del 2019 acudió a la Delegación Institucional del municipio de Guadalajara la ciudadana VI2 quien es la progenitora de los menores en cuestión siendo atendida por la licenciada en trabajo social María Elena Gutiérrez Bravo en la cual se asentó lo siguiente:

[...]

3. Situación Actual.

[...]

La entrevistada expresó “estoy aquí, porque mis hijos andan muy mal, todo el tiempo están en la casa en donde viven con los vende drogas del barrio en la calle 40 y Aldana en una casa color azul, yo fui a pedir que me los entregaran y me corrieron, necesito que vayan, los saquen y los metan a un centro de rehabilitación porque andan bien viciosos, antes iban a mi casa y se bañaban, comían y mi pareja les daba consejos pero no hacen caso, ya son muy majaderos con nosotros y yo quiero que los vuelvan a meter a un centro de rehabilitación”.

Se le explicó a la entrevistada que se tenía una fundación para ingresarlos y que se había solicitado intervención a Seguridad Ciudadana en la zona Medrano, habiendo entregado fotografías de los adolescentes para localizarlos y ponerlos a disposición de esta Procuraduría, sin embargo, VI2 se mostró molesta manifestando “vayan por ellos, porque si les pasa algo, ustedes van a ser los culpables”.

4. Observaciones y sugerencias.

La ciudadana VI2, no ha perdido el contacto con sus hijos VD1 y VD2, sin embargo; los adolescentes no reconocen ninguna autoridad, ni sentido de pertenencia con su progenitora, ni con su padrastro los cuales han sido sus generadores de maltrato, según el dicho de los pupilos y la carpeta de investigación, motivo por el cual no viven con estos y han vivido con la abuela y también con la bisabuela.

5. Sugerencias.

Primero. Reiterar la petición con Seguridad Ciudadana para que los pupilos sean puestos a disposición de esta Procuraduría.



Segundo. Ingresar a VD1 y a VD2 a un centro de rehabilitación que no se encuentre en zona metropolitana porque ha sido reiterativo que se escapan de los centros y casa hogar en donde han estado.

Décimo quinto. Así mismo el día 28 de febrero de 2019 se ingresó oficio número DIPPNNA/361/2019, en la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco en la cual se solicitó la locación y aseguramiento de los menores de edad (sic) VD1 [...].

[...]

Décimo séptimo. Así mismo el día 6 de septiembre de 2019 se volvió a ingresar oficio número DIPPNNA/1459/2019, en la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado en la cual se solicitó la localización y aseguramiento de los menores de edad (sic) VD1 [...].

[...]

Es importante señalar que hasta la fecha de la presentación de la contestación de la infundada queja no se ha recibido notificación ni por parte de la Fiscalía General del Estado, ni de la Policía Municipal, sobre la localización y aseguramiento de los menores de edad VD1 y VD2, así mismo es preciso manifestar que la ciudadana VII ha tenido contacto con sus nietos, los cuales en varias ocasiones han dormido en su domicilio ubicado en la calle [...], colonia [...], en Tonalá, Jalisco, así como en el domicilio de su progenitora la ciudadana VI2, el cual está ubicado en la calle [...], colonia [...], en Guadalajara, y por ende es aclarar que por parte del equipo interdisciplinario encargado del expediente interno (TESTADO 72) de la Delegación Institucional de Guadalajara, no hemos sido omisos en razón de todas las actuaciones practicadas dentro del expediente relativo a los menores antes citados, así mismo se demuestra el nulo apoyo, por parte de la familia de dichos menores de edad ya que cuando los mismos se encuentra bajo su resguardo, no hemos sido notificados de tal situación por lo cual nos vemos impedidos en llevar a cabo su aseguramiento con las diversas instituciones con las cuales hemos solicitado su apoyo...

El servidor público anexó a su informe de ley un legajo de 496 hojas certificadas, relativas al expediente administrativo (TESTADO 72) que se integra en la DIPPNNA de Guadalajara, cuyas actuaciones serán descritas en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.



4. Por acuerdo del 7 de octubre de 2019 esta defensoría pública solicitó a Mariana López Camarena, titular de la DIPPNNA la siguiente medida cautelar:

Único. Gire instrucciones al personal a su cargo para que se lleve a cabo el diseño de una estrategia efectiva para la localización y resguardo de los adolescentes VD1 y VD2, una vez cumplido lo anterior se lleve a cabo un diagnóstico y plan para la restitución de sus derechos.

Asimismo, establezcan comunicación constante con las redes familiares de los niños a fin de que estos puedan colaborar con información relativa a su ubicación, estado de salud y demás que estimen pertinentes.

5. El 4 de noviembre de 2019 se recibió en Oficialía de Partes de este organismo el oficio DIPPNNA/1762/2019 firmado por Mariana López Camarena delegada institucional de la DIPPNNA de Guadalajara, quien en respuesta a la medida cautelar solicitada informó:

... Consiente de la buena fe y los nobles propósitos que persigue el organismo defensor de derechos humanos tengo a bien hacer de su conocimiento que esta delegación acepta la medida cautelar antes referida, sin embargo, es importante hacer de su conocimiento que personal adscrito a esta delegación, ha realizado diversos actos tendentes para localizar a dichos menores de edad, tal es el caso, como la visita domiciliar realizada el pasado 6 de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, misma que tuvo verificativo en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], en la colonia [...], de esta municipalidad, lugar donde vive la madre de dichos menores de nombre VI2, sin que la misma estuviera en dicho lugar, por lo cual se entrevistó a una colateral quien informó entre otras cosas que la señora VI2 “tiene dos hijos adolescentes que no conoce sus nombres pero que los ve seguido que llegan a buscar a su mamá”, “los muchachos andan muy mal, el más grande es el que se ve muy delgado, vienen a buscar comida, pero su mamá hay veces no les quiere abrir la puerta y VI2 llama a su hermano para que venga y se lleve a VD1 y a VD2”, de lo anterior, es evidente la simulación por parte de la familia de dichos menores de edad, ya por un lado, refieren que esta delegación no ha trabajado para su localización y resguardo, aun y cuando no proporcionan los domicilios en donde supuestamente se ubica, tal como lo declaró la señora VII, en su comparecencia ante esta Comisión y por otro lado, se acredita que dichos menores acuden al domicilio de su madre pero como ella no los quiere recibir, le habla a un hermano de dicha persona para que vaya por ellos y se los lleve, sin especificar a dónde, por lo cual es evidente que dichos menores conviven con su familia, sin que estos nos lo hagan de nuestro conocimiento.

Asimismo, como el oficio que fue remitido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual fue recibido con fecha 1 de octubre del año en curso, en el cual le fue solicitado que llevara



a cabo la localización de dichos menores de edad y posteriormente el traslado de los mismos a una casa hogar de acuerdo a su perfil y por último, se le hizo del conocimiento las diversas ubicaciones y cruces en donde han sido vistos, sin que a la fecha se nos haya notificado sobre su aseguramiento...

La servidora pública anexó a su oficio copia simple de la ficha informativa de la visita domiciliaria de fecha 6 de septiembre de 2019, así como copia simple del oficio DIPPNNA/1550/2019 dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la FE, a través del cual solicitó apoyo para la localización y aseguramiento de VD1 y VD2, documentos que podrán ser descritos en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

6. A las 11:25 horas del 17 de enero de 2020, personal adscrito a esta defensoría pública elaboró un acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo que llevó a cabo en las instalaciones de la DIPPNNA, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

... hago constar y doy fe de que a esta hora nos constituimos física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) de Guadalajara, ubicada en la avenida de la Cruz #2003, de la colonia San Vicente del municipio en el que se actúa. Ahí, nos atiende el abogado Francisco Javier Diego Martínez Negrete, con quien una vez que nos identificamos le hacemos de su conocimiento que el motivo de nuestra visita obedece a la necesidad de informarnos de las acciones realizadas por la PPNNA de Guadalajara respecto de ubicar el paradero de los adolescentes VD1 y VD2, o si estos ya fueron localizados y puestos bajo su resguardo, el abogado Francisco menciona que no han podido dar con ellos, pero refiere no tener duda de que la abuela VII seguido tiene contacto con sus nietos, mismos que duermen y comen en su domicilio, señala que ella es participe en que no puedan localizarlos, ya que cuando sus nietos se encuentran con ella en su casa, no da aviso oportuno que permita el efectivo aseguramiento y resguardo de los dos adolescentes, añade además que la peticionaria no proporciona domicilios precisos del lugar en el que se encuentran sus nietos, dificultando la posibilidad de ir por ellos, aunado al hecho de que, de acuerdo al abogado Francisco, los menores de edad están en malos pasos y por el tipo de compañía que estos prefieren y frecuentan, se pone en riesgo la integridad de él y de sus compañeros de trabajo al momento de acudir, por lo que ha pedido en diversas ocasiones el apoyo de Fiscalía para que por medio de sus elementos de seguridad reciban acompañamiento y apoyo en la labor de aseguramiento y resguardo, pero que a la fecha no ha habido respuesta...



7. A las 11:33 horas del 13 de marzo de 2020, personal adscrito a esta defensoría pública elaboró un acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo que llevó a cabo en el domicilio particular de VI2, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

... hago constar y doy fe de que a esta hora nos constituimos física y legalmente en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], colonia [...] del municipio en el que se actúa, siendo este el domicilio particular de VI2, madre de los niños VD1 y VD2, lugar al que de acuerdo al expediente (TESTADO 72) de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, los adolescentes frecuentemente visitan, por lo que con la intención de conocer acerca de su paradero tocamos el timbre de la finca en cuestión y ahí nos atiende la señora VI2, con quien una vez que nos identificamos le informamos que nuestra intención es conocer si ella sabe dónde se encuentran exactamente sus hijos VD1 y VD2; la señora refiere que VD1 constantemente se encuentra en la calle conviviendo con los de la “plaza” vendiendo drogas y robando, que la última vez que supo de él fue el miércoles pasado 11 de marzo de 2020, señala que ella y su esposo muchas veces han intentado hablar con VD1 para que rectifique su camino, deje de juntarse con personas peligrosas y que acuda a rehabilitación pero que el adolescente se niega porque prefiere la vida que lleva; se le pregunta a la señora VI2 si ha informado a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Guadalajara o a la Fiscalía del Estado que sus hijos acuden a su casa, y responde que ya no le ha dado seguimiento porque en una ocasión cuando fue a parque hundido la licenciada María Elena la atendió y que de forma prepotente le preguntó “¿y qué quiere que haga?” a lo que la señora VI2 dijo que le respondió que recordara que la custodia de VD1 y VD2 no la tiene ella ni su mamá (la señora VII), que la tiene el DIF al momento en que fueron puestos a su disposición, así pues, dice que en una ocasión cuando su mamá (la señora VII), pudo encerrar en su casa a los adolescentes le marcaron a la trabajadora social María Elena para hacerle de su conocimiento que ya los tenían y que la servidora pública dijo “pues deje paso el reporte Fiscalía a ver qué hacen ellos”; refiere que sospecha que quizá ni el reporte pasó a Fiscalía, pues señala que al día de hoy la situación sigue igual y que la Procuraduría de Guadalajara ni se pone en contacto con ella o con su mamá.

En cuanto al adolescente VD2 dice que él actualmente vive casa de VII1, manifiesta que es muy grosero, rebelde y agresivo, que su mamá tiene el deseo de encerrarlos para sacarlos de ese círculo vicioso de las drogas pero que no cree que sea efectivo meterlos en un albergue, porque dice que VD1 le dijo que cuando él estaba encerrado en la casa hogar (TESTADO 70) el encargado le pegaba muy fuerte, sabe que sus hijos necesitan mano dura, pero no a ese grado de golpearlos, señalando que las casas hogar no tienen los métodos para tratar sus adicciones y que aparte sus hijos no quieren cambiar, reconoce que necesitan urgentemente ayuda psicológica pero que tanto VD1 como VD2 se rehúsan a poner de su parte.



Finalmente señala, que hoy alrededor de las 7:30 horas irá acompañada de su esposo a buscar a VD1 entre la calle 12 de octubre, entre la 42 y la 44, pero que necesitan ir caminando ya que si su hijo los ve llegar por él en el coche, inmediatamente corre, insiste que VD1 no entiende que esa gente peligrosa con la que convive sólo lo usan para obtener beneficios a través de él, que ellos sí traen mucho dinero y carros de último modelo y que en cambio su hijo se encuentra delgado hasta los huesos por su adicción. Espera poder encontrarlo para anexarlo en un centro de rehabilitación aun en contra de su voluntad. Así pues, se le pide su número de teléfono para permanecer a sus órdenes, así como para cualquier información que se le requiera tengamos la posibilidad de comunicarnos con ella, la señora VI2 amablemente refiere estar dispuesta a ayudar y nos proporciona el número [...] para poder contactarla...

8. Por acuerdo del 27 de abril de 2020 se abrió el periodo probatorio para que, en caso de contar con mayores elementos de prueba, además, de los que ya ofrecieron y obran agregados al expediente de queja, cada una de las partes los aporten a fin de acreditar su dicho.

9. A las 16:15 horas del 27 de abril de 2020, personal adscrito a esta defensoría pública elaboró un acta circunstanciada con motivo de la diligencia que llevó a cabo en el domicilio particular de VI2, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

... hago constar y doy fe de que a esta hora nos constituimos física y legalmente en la finca número [...] de la calle [...], colonia [...] del municipio en el que se actúa, ahí al tocar el timbre nos atiende VI2, y una vez que nos identificamos le hacemos de su conocimiento que venimos del domicilio ubicado en la calle [...], de la colonia [...] del municipio de Tonalá con la intención de notificarle a su madre la señora VII de un documento, pero que no había nadie en ese domicilio y que al intentar llamarla por teléfono tampoco fue posible localizarla, la señora VI2 refiere que su madre ya no vive y ahí y que también cambió de número de teléfono, procediendo en ese instante a proporcionarnos el número [...], correspondiente al nuevo número telefónico de su mamá para que podamos contactarnos con ella, posteriormente la señora VI2 nos informa que hace más de una semana a su hijo VD1 lo asesinaron a golpes, dice que el niño se dedicaba a robar cosas para sacar para las drogas, que en una ocasión lo amenazaron por haber robado una bicicleta y al día siguiente de la amenaza lo encontraron muerto, menciona que responsabiliza al DIF Guadalajara del hecho, ya que cuando solicitaban su apoyo, nunca acudían a recoger a sus hijos, le decimos que lamentamos mucho escuchar esa noticia y que haríamos lo correspondiente desde nuestras atribuciones para ayudarla, la señora agradece el gesto y menciona que estará atenta a lo que necesitemos para colaborar...



10. Por acuerdo de 4 de mayo de 2020, esta defensoría pública solicitó el auxilio y colaboración de Mariana López Camarena, delegada institucional de la DIPPNA de Guadalajara, para que remitiera a este organismo un informe en el que detalle lo relativo al presunto homicidio de su pupilo VD1, así como de las acciones realizadas recientemente por la delegación a su cargo para localizar y resguardar a su hermano VD2.

Asimismo, se le solicitó la siguiente medida cautelar:

Primera. Ordene lo necesario para que el personal a su cargo efectúe de manera urgente las acciones y gestiones correspondientes para que no de existir impedimento legal o justificación alguna, se proceda a la localización y resguardo del adolescente VD2.

Segunda. Establezca comunicación permanente con las redes familiares del adolescente VD2, pues, derivado del expediente número (TESTADO 72) que se integra en la delegación a su cargo, se sabe que la familia puede colaborar con información relativa a su ubicación.

Tercera. Disponga lo necesario para que se diseñe un plan de restitución de derechos para VD2, a fin de garantizar que en su desarrollo integral se abarque cuando menos atención médica y psicológica, así como el seguimiento a sus actividades académicas, entorno social y cultural.

11. El 12 de mayo de 2020 se recibió a través del correo institucional el oficio DIPPNA/628/2020 firmado por Mariana López Camarena, a través del cual informó:

... por lo que respecta a que le informe a detalle lo relativo al presente homicidio del menor VD1, pupilo de esta delegación, me permito informarle que a la fecha no contamos con información alguna con respecto de dicho homicidio, por lo cual no es posible dar cumplimiento a su petición.

Asimismo en cuanto a que le informe sobre las acciones realizadas recientemente por la delegación a mi cargo, para localizar y resguardar al menor VD2, me permito informarle que mediante diversos oficios remitidos tanto a la Comisaría de Seguridad Pública de esta municipalidad, como a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se le pidió el auxilio y se asignaran elementos a su cargo, para llevar a cabo la localización de los menores VD1 y VD2, así su traslado a la casa hogar de acuerdo a su perfil, siendo el último de los oficios, el que fue recibido el pasado 25 veinticinco de Febrero del año en curso.



Ahora bien, consiente de la buena fe y los nobles propósitos que persigue el organismo defensor de derechos humanos, tengo a bien hacer de su conocimiento que esta Delegación Institucional acepta la medida cautelar (TESTADO 80) en forma parcial, esto es, por nuestra parte, en lo que respecta a lo establecido por esta Comisión, específicamente en el punto primero de dicha medida cautelar, esta Delegación la acepta parcialmente, ya que como lo manifesté en el párrafo anterior, la Delegación a mi cargo, ha realizado las acciones y gestiones necesarias para localizar al menor VD2, sin embargo, solicitaremos nuevamente los apoyos necesarios a las dependencias antes referidas para lograr la localización y el aseguramiento del menor de edad señalado con anterioridad.

Con respecto a la medida cautelar referida en el punto segundo, esta delegación, la acepta en su totalidad, por lo cual el personal se pondrá en contacto con las redes familiares para obtener información valiosa para obtener la ubicación del menor VD2.

Por último, en lo que respecta a la medida cautelar establecida en el punto tercero, esta delegación, la acepta en forma parcial, porque si bien es cierto, es necesario diseñar un plan de restitución de derechos para VD2, como pretende esta Comisión, también lo es, que resulta indispensable la localización y aseguramiento de dicho menor, para poder proporcionarle una atención médica y psicológica, para posteriormente darle un seguimiento de acuerdo a sus actividades académicas, entorno social y cultural...

12. A las 15:25 horas del 3 de junio de 2020, con motivo de la llamada telefónica que realizó personal de la Primera Visitaduría General de esta Comisión a la peticionaria VII, se elaboró una constancia de la cual se advierte lo siguiente:

... atendió la llamada quien dijo ser VII, y una vez que el licenciado en mención se identificó, le hizo saber que el motivo de la llamada era para solicitarle copia simple del acta de defunción del niño VD1, con el fin de tener certeza jurídica de su fallecimiento y poder continuar con las gestiones necesarias dentro del trámite de la queja 5518/2019-I, la señora dijo que se pondría en contacto con su hija VI2 quien es la que tiene el documento original en su posesión, para posteriormente hacernos llegar a la brevedad una copia, refirió que llamaría cuando lo tuviera listo; se agradeció su tiempo y se le reitero que este organismo queda a sus órdenes...

13. El 8 de junio de 2020 a las 15:09 horas se elaboró una constancia con motivo de la llamada telefónica que personal de la Primera Visitaduría General de este organismo recibió por parte de la peticionaria VII, de la cual se desprende lo siguiente:

... hago constar que a esta hora el licenciado en mención recibió la llamada de quien dijo ser VII para informar que ya tenía con ella la copia simple del acta de defunción que le fue solicitada vía telefónica el 3 de junio del año en curso, asimismo, en razón



de que refirió no tener dinero para acudir a entregarla personalmente a las instalaciones que ocupa este organismo, se le dio la opción de que le tomara foto y la enviara vía *WhatsApp*, lo cual hizo en ese mismo momento. Por otro lado se le preguntó acerca del paradero del niño VD2 y la señora VII refirió que se encuentra viviendo en su domicilio, que desde la muerte de su hermano le ha bajado un poco a sus ganas de andar de vago, pero que aún sigue consumiendo marihuana; manifestó estar preocupada porque no quiere que a VD2 le suceda lo mismo que su hermano VD1 y solicitó que quiere que el niño reciba ayuda con urgencia; se le preguntó si la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara se ha puesto en contacto con ella y refirió de forma tajante que la delegación hasta la fecha no la ha intentado localizar por ningún medio, que eso demuestra que las autoridades no tienen ni el mínimo interés de lo que le suceda a sus nietos tan así que le mataron a su nieto VD1 y no les importa si a VD2 también lo asesinan; se le dijo que le ayudaríamos dentro del ejercicio nuestras atribuciones a que el niño VD2 reciba la atención y cuidados que necesita, y que gracias al acta de defunción que nos proporcionó podemos empezar a realizar lo conducente, palabras que refirió la tranquilizaron y agradeció las gestiones de esta defensoría pública, por último se le informó que estaríamos en contacto con ella vía telefónica, dijo estar dispuesta a colaborar y agradeció de nueva cuenta...

14. Por acuerdo de 9 de junio de 2020 se solicitó el auxilio y colaboración de Enrique Cárdenas Huevo, director general del Registro Civil del Estado de Jalisco para que remitiera a esta Comisión copia certificada del acta de defunción número 5402, foja número 5402 del libro número 28 relativa al finado VD1.

15. El 12 de junio de 2020, en Oficialía de Partes de este organismo, se recibió el oficio DGARC/2289/2020, suscrito por Jorge Arévalo Gutiérrez, director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, a través del cual remitió en copia certificada el acta de defunción número 5402, foja número 5402 del libro número 28 relativa al finado VD1.

16. Por acuerdo del 10 de agosto de 2020 se ordenó elaborar el proyecto de recomendación de conformidad con lo establecido por el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

17. Constancia de consulta elaborada el 17 de agosto de 2020 a la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Guadalajara, en donde se asentó que dicha dependencia refiere que por medio de su Departamento de Niñez y Adolescencia realizan programas de atención a favor de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, de los cuales



destacan: la prevención de riesgos psicosociales en adicciones y la atención de las y los adolescentes en conflicto con la ley.

II. EVIDENCIAS

1. Legajo de 496 hojas certificadas relativas al expediente administrativo (TESTADO 72) que se integra en la DIPPNNA, recibido en esta Comisión, el 13 de septiembre de 2019, como anexo del informe de ley del servidor público Francisco Javier Diego Martínez Negrete, abogado del equipo interdisciplinario de “Custodia B” de la dependencia ya mencionada (Antecedentes y hechos 3), de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Reporte de maltrato número CR 299/2016 con fecha de 5 de mayo de 2016, mediante el cual la señora VII reportó ante la PPNNAEJ que sus nietos VD1 y VD2 sufren maltrato por parte de su progenitora VI2 (Hoja 11).

b) Oficio PPNNA/3568/2016-3 de fecha 4 de julio de 2016, firmado por Óscar González Abundis, entonces procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, a través del cual interpuso una denuncia ante la hoy extinta Fiscalía General del Estado de Jalisco, por hechos que podrían ser constitutivos de delito en agravio de VD1 y VD2, asimismo, se asentaron entre otras actuaciones lo siguiente (hojas 7 y 8):

... Hechos:

1. Con fecha 05 de mayo de 2016 dos mil dieciséis comparece la ciudadana VII a efecto de reportar a sus nietos de nombre VD1 de 11 años de edad y VD2 de 9 años de edad, [...], debido a que su hija de nombre VI2, no se hace cargo de sus hijos, VD1 vive en casa de su bisabuela y VD2 vive con ella. La bisabuela por la edad no puede cuidar a un niño de 11 años, ya no asiste a la escuela, consume drogas e inicia proceso de calle debido a que falta a dormir. Los niños no quieren estar con la mamá porque reciben golpes, maltrato. La madre anteriormente se prostituía. En la actualidad tiene una pareja y dos niñas de esa relación. Los niños comen en algunas ocasiones lo que les regalan en la calle. La reportante refiere que no se puede hacer cargo de sus nietos por su situación económica y de salud.

[...]



4. Con fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, un equipo interdisciplinario adscrito a la Dirección de Atención y Protección de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco se trasladó a la finca marcada con el número [...] interior [...], domicilio de los menores VD1 y VD2, los cuales se encontraban en ese momento, se entrevista a la ciudadana VI5, la cual refiere lo siguiente: “Yo soy bisabuela de VD2 y VD1, pero a quien tengo de planta aquí conmigo es a VD1, VD2 vive con mi hija VI1 que es su abuela, porque la mamá de mis bisnetos no los quiere, ella se llama VI2 antes vivía aquí con nosotros, y desde que estaban chiquitos pues han estado conmigo, sinceramente yo no puedo con ellos.

[...]

Durante la entrevista por el área de psicología los niños expusieron textualmente:

VD2:

“yo a veces no duermo aquí, me voy con el señor de la 44 y Obregón, me voy solo o a veces con mi mamá pero si no me deja entrar me voy con el señor, mi padrastro nos pegaba y nos ponía hincados con macetas en las manos y si la bajábamos nos ponía más tiempo, una vez me pegó hasta con una manguera, con el fajo me pegó muchas veces, a veces voy con mi amigo [...] y él me da mariguana, hace como tres semanas que lo vi y sí me fumo mariguana, la última vez fue hace tres semanas.”

VD1:

“Somos cuatro hermanos, nuestras hermanas son de diferente papá pero sí las dos son de mi padrastro, antes nos pegaba, nos ponía con macetas en las manos, yo prefiero vivir aquí, con mi mamá nomás me están pegando, mi mamá no me pegaba en veces por defendernos le pegaba el señor, también con el fajo bien muchas veces, el tío [...] se llama VI8 es el hermano de mi mamá, nos pegó con el fajo en las manos aquí y aquí (mostró lo palma y el dorso de ambas manos) bien muchas veces y también en las nalgas. Yo ya no me drogo, antes sí me drogaba pero hace mucho que no lo hago, fumaba mariguana”.

Por parte de la psicóloga, realiza una observación clínica, misma que arroja lo siguiente: “físicamente son unos niños delgados aún más VD1, aparentemente más cortos de talla que la normal para edad, en el momento de la entrevista se encontraban medianamente limpios, con el cuarto bien arreglado sin malos olores. Ambos presentan daño emocional y desorientación temporal, con carga angustiosa, con proceso de calle y uso de sustancias psicotrópicas. El menor de los dos con signos de desesperanza aprendida y ambos con sentimiento de abandono, el mayor de ellos con temblor de las manos de lo que la suscrita sospecha sean síntomas de abstinencia”. Dando las siguientes conclusiones: “las personas menores de edad VD2 y VD1 presentan daño emocional debido al abandono de la madre la ciudadana VI2 y el maltrato físico y psicológico sufrido por su padrastro el ciudadano VI4. Verbalizan haber sido



castigados hincados con macetas en ambas manos con múltiples fajazos y en una ocasión con manguera por el padrastro el ciudadano VI4. Presentan signos de proceso de calle, con adicción al tonsol (según colaterales) y mariguana dicho por ellos mismos, así como recorrer grandes distancias caminando, de noche y sin compañía de un adulto. Presentan signos de una gran carga de angustia, provocando deserción escolar, síntomas físicos y consumo de estupefacientes”...

c) Oficio INDEM/TPMMDS/AG.B/503/2016 con fecha 13 de septiembre de 2016, por el cual la agente del Ministerio Público Cynthia Bracamontes Rosales, dejó a disposición de la DIPPNNA de Guadalajara el resguardo y protección de VD1 y VD2, al mismo tiempo que solicitó se dictaran medidas urgentes para su protección (Hoja 71).

d) Reporte de visita elaborado el 11 de octubre de 2016 por el equipo interdisciplinario adscrito a la DIPPNNA en el domicilio particular de VI5, de cuya investigación se advierte lo siguiente (hoja 105)

... Al darnos acceso la señora VI5 a la finca, se observa que el niño de nombre VD1 aún se encuentra dormido, mismo que es despertado por su bisabuela. Se le hace saber a la persona menor de edad el motivo de nuestra presencia, el cual es informarle que será internado en un centro de rehabilitación de acuerdo a su perfil, ya que por dicho del niño se sabe que anteriormente había consumido drogas, como tonsol y marihuana; se le explica que esto es para mejorar su calidad y condición de vida y que esto será lo mejor para él, aunado a la imposibilidad de su bisabuela de poder asumir su cuidado de manera integral. Después de unos minutos de platicar con el niño, y de responder algunas dudas que tenía el mismo accede acompañarnos e ingresar al centro de rehabilitación.

Se le cuestiona a VD1 respecto a su hermano VD2, ya que el mismo no se encontró dentro de la casa habitación; refiere no saber el paradero de su hermano; la última vez que lo vio fue un día antes por la noche y sólo le comentó que dormiría en un hotel sin saber cuál, sólo comentó que el cuarto lo renta la mamá de un amigo sin proporcionarnos mayor información.

Posteriormente se acude al centro de rehabilitación de nombre (*TESTADO 70*) [...], para efecto de realizar el ingreso de la persona menor de edad VD1, mismo que ingresó con una buena actitud y motivado con hacer mejoras en su vida y contando en todo momento con acompañamiento del área de psicología...

e) Acuerdo de medida urgente de protección especial número 005/2016 (hoja 118), con fecha 13 de octubre de 2016, por medio del cual Alejandra Salas Niño, exdelegada institucional de la DIPPNNA dictó los siguientes:



...Resolutivos

1. Esta Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en términos del artículo 84 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, determina como medida urgente de protección el ingreso a un albergue de la persona menor de edad VD1 de (TESTADO 15).

2. La persona menor de edad, queda bajo guarda y custodia en la (TESTADO 15) [...], hasta en tanto se lleven a cabo las acciones necesarias para que pueda reincorporarse con sus padres o redes familiares de apoyo o se resuelva su situación jurídica...

f) Acuerdo de medida urgente de protección especial número 008/2016, con fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por Alejandra Salas Niño, del cual se desprenden las siguientes actuaciones (hojas 128, 132 y 133):

... Resolutivos

1. Esta Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en términos del artículo 84 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, determina como medida urgente de protección el ingreso a un albergue de la persona menor de edad VD2 de 10 años.

2. La persona menor de edad, queda bajo guarda y cuidado de la (TESTADO 70) [...] hasta en tanto se lleven a cabo las acciones necesarias para que pueda reincorporarse con sus padres o redes familiares de apoyo o se resuelva su situación jurídica.

[...]

3. Se solicite al personal de (TESTADO 70) realice el examen médico y análisis correspondientes que acrediten que VD2, tiene historial de abuso y/o consumo de drogas que amerite su estancia para rehabilitación en dicha institución...

g) Escucha de una persona menor de edad llevada a cabo a las 12:00 horas del 22 de noviembre de 2016 por Alejandra Salas Niño, entonces delegada institucional de la DIPPNNA, en la que el adolescente VD1 manifestó lo siguiente (hoja 165):



... sé que estoy aquí porque no me porto bien, por mi disciplina, por drogarme y no hacer caso [...] El dinero para comprar droga lo sacaba robar (sic) desodorantes en las Farmacias Guadalajara y los vendía una señora que vendía desodorante del tianguis.

Cuando vivía con mi mamá jugábamos o íbamos al circo; ella se llama VI2 me empecé a portar mal y me iba con mi bisabuela, no me gustaba estar en su casa porque mi padrastro VI4 nos trataba bien mal, nos pegaba y nos castigaba [...] Mi mamá también me pegaba con ganchos, palos de escoba una vez me lo quebró, no me gustaría regresar a vivir con ella porque va a vivir con VI4 mi padrastro y no me gusta. A mi papá no lo conocí, al papá de mi hermano VD2 sí lo conocí, era músico y no me trataba mal.

Cuando vivía con mi abuela VI5 vivía bien, a gusto y tranquilo; ella trabajaba vendiendo dulces en la calle y de ahí nos daba de comer, mi abuela VII a veces le daba dinero y de ahí nos daba de comer...

h) Escucha de una persona menor de edad llevada a cabo a las 12:30 horas del 22 de noviembre de 2016 por Alejandra Salas Niño, exdelegada institucional de la DIPPNNA, en la que el adolescente VD2 manifestó (hojas 167 y 168):

... con mi abuela VII, me gustaría regresar a vivir nomás unos días o un año, porque me enfadaría de estar todos los días con ella porque mi abuela nos trae en los mandados a cada rato [...].

Con mi mamá VI2 me fue mal, porque mi padrastro me trata mal, se llama VI4; él me pegaba con cables, mangueras, chanclas y fajos; en veces también nos hincaba con plantas no recuerdo hace cuanto vivía con ellos, pero mi mamá también nos pegaba, por eso no me gustaría regresar a vivir con ellos [...].

La droga que más me gustaba era el toncho, aunque probé marihuana y pingas; la última vez que me tonchie (sic) fue un día antes de que me encontraran; casi diario a cualquier hora inhalaba, todavía los domingos siento ganas de volver a drogarme...

i) Evaluación psicológica practicada a la peticionaria VII, el 15 de marzo de 2017 por parte del psicólogo Jorge Hernández Peña, adscrito a la DIPPNNA de Guadalajara, en la que se llegó a las siguientes conclusiones (hoja 270):

...VII se considera no apta para asumir la guarda y cuidado de sus nietos, debido a que demuestra deficiencias en su capacidad cognitiva y manejo de emociones; también se identifica una falla en su estilo de crianza parental habiendo presencia, en sus hijos y nietos, de conductas tóxicas, antisociales, robo y prostitución; aunado a que las redes de apoyo de la evaluada son limitadas y desgastadas, sin identificarse alguna persona que pueda auxiliar a la evaluada en caso de que lo necesitara.



Sugerencias:

- En virtud de lo anterior, se sugiere que no se le otorgue a VI1 la guarda y cuidado de sus nietos VD1 y VD2; así como las condiciones emocionales que la evaluada guarda no son las adecuadas para convivir con los niños en cuestión.
- Se recomienda que la evaluada VI1, inicie un proceso de terapia psicológica individual, en la institución que el interesado elija, mediante el cual trabaje las situaciones de problemas familiares...

j) Plan de restitución de derechos a favor del adolescente VD2 elaborado el 14 de septiembre de 2018, firmado por Alejandra Salas Niño, la abogada Zelzin Citallic Pelayo Sánchez, trabajadora social Diana Leinany Gómez Guerrero y el psicólogo Jorge Hernández Peña, equipo interdisciplinario del área de Medidas Urgentes de Protección de la DIPPNNA de cuyo contenido se desprenden las siguientes (hoja 393):

...Considerandos:

- a) Derivado de dichas investigaciones, se concluye que por el momento la señora VI2, no ha demostrado capacidad para tener bajo su guarda y cuidado a las personas menores de edad [...]
- b) Anteponiendo el interés superior de mi pupilo es que se determina que por el momento no sea reintegrado con su progenitora [...]
- c) Razón por la cual [...] VD2 de (TESTADO 15) de edad, continuará provisionalmente en el albergue denominado “(TESTADO 70)”.

[...]

Plan de acción:

Primero. A fin de salvaguardar el derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible [...].

Se determina que la persona menor de edad VD2 continúe en el albergue denominado “(TESTADO 70)”.

Se le notifica albergue denominado “(TESTADO 70)” que la persona menor de edad VD2, sea incluido en actividades lúdicas recreativas para el mejoramiento de su desarrollo social.

Segundo. Salvaguardando el derecho a desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar [...].



La persona menor de edad VD2 deberá mantener las convivencias supervisadas con sus familiares dentro de las instalaciones del albergue denominado “(TESTADO 70)”.

Tercero. Salvaguardando el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social [...]

Se le deberá brindar atención médica, para dar seguimiento de su desarrollo y crecimiento, dando cabal seguimiento al esquema de vacunación, para evitar enfermedades, lo anterior a través del personal de la casa hogar con apoyo del área de Trabajo Social de esta Delegación.

[...]

Quinto. Para asegurar el derecho a la educación [...].

Se le deberá de dar de alta en un centro educativo, acorde a su edad y circunstancias, por lo que el área de Trabajo Social, con apoyo a la casa hogar donde se encuentra resguardado, realizará las gestiones necesarias a efecto de que la persona menor de edad VD2 reciba educación obligatoria que otorga el Estado...

k) Estudio socio-familiar practicado a VI2, progenitora de VD1 y VD2 el día 20 de septiembre de 2018 por la licenciada en trabajo social Diana Leilany Gómez Guerrero, adscrita a la DIPPNNA de Guadalajara, de cuyo contenido se desprende lo siguiente (hojas 414 y 415):

... Se concluye en virtud de lo investigado que en este momento la ciudadana VI2 no es apta para asumir la custodia de las personas menores de edad VD1 y VD2. Debido a que actualmente no cuenta con las condiciones económicas y sociales necesarias para el sano desarrollo biopsicosocial de los menores, además de mostrar falta de interés en cambiar su situación actual.

Sugerencias:

1. Que la ciudadana VI2, consiga lo más pronto posible un empleo que le permita satisfacer las necesidades propias y de sus hijos y de igual modo, le permita independizarse.
2. En manera de lo posible, buscar una vivienda adecuada y con el espacio necesario para que sus hijos puedan reintegrarse.
3. Acudir a psicoterapia enfocada a las agresiones físicas y psicológicas que sufrió por parte de su ex pareja y así salir del ciclo de violencia en el que se encuentra.



4. Que la ciudadana VI2 acuda a escuela para padres para que adquiera las estrategias, herramientas y método de crianza necesarios para la educación de sus hijos...

l) Constancia telefónica del 15 de octubre de 2018, elaborada con motivo de la comunicación que Zeldin Ciltallic Pelayo Sánchez, abogada adscrita a la DIPPNNA tuvo con la peticionaria VI1, de cuyo contenido se advierte (hoja 419):

... “buenas tardes licenciada Ciltallic, para avisarle que aquí tengo a VD2, me llegó a mi casa el sábado en la noche, me dijo que lo corrieron de la casa hogar, según eso por un mentado conejo que le regalaron. Resulta que el conejo se brincó la barda de la casa y VD2 también se brincó para ir por el animal y cuando quiso meterse por la puerta principal ya con el conejo no le permitieron entrar. Aparte me dice que le castigaron un reloj celular que yo le regalé, se lo lleve en una visita y que se enojó. No sé si eso tendría que ver con que lo corrieran de la casa hogar también”.

Qué bueno que me avisa que VD2 está con usted. ¿Cómo lo ve? ¿Cómo se ha portado?

“Pues hasta ahora está tranquilo, se ha portado bien. Pero quisiera saber que va a pasar con él. La verdad es que yo no lo puedo tener por mucho tiempo, luego ya ve que se me empieza a desesperar y se me quiere salir a la calle y eso me da mucha preocupación”

Es necesario que nos apoye resguardando en su domicilio a VD2 y en cuanto al área de Trabajo Social informe que ya tiene espacio para ingresarlo le haremos del conocimiento. Le pido que cualquier situación o comportamiento extraño que le note a VD2 me lo haga saber de inmediato...

m) Escrito elaborado en octubre de 2018 (no se especifica día) en el que, el director de la casa hogar (TESTADO 70), le hizo del conocimiento a Mariana López Camarena, delegada institucional de la DIPPNNA, respecto del adolescente VD2 lo siguiente (hojas 421 y 423):

... La última situación y la cual fue de carácter grave fue la que se suscitó el pasado 13 de octubre del presente año, a continuación, relaciono las observaciones o acontecimientos relatados por los educadores en turno:

Reporte de [...]



El sábado por la tarde hubo una situación muy delicada con VD2. El niño se salió de la casa, brincándose por una de las bardas.

[...]

Nos reunimos [...], [...] y yo (educadores), para hablar con el niño. Su excusa fue que fue a perseguir a su conejo. Pero eso no justifica su acción.

Le retiramos al animal e inmediatamente el niño entró en crisis y tomó una piedra, la cual iba a arrojarle a [...] (educadora), literalmente hacia su cabeza.

Sin pensarlo 2 veces, actué de inmediato y desvié la piedra con mi mano. De lo contrario hubiera ocurrido una tragedia, pues mi compañera estaba de espaldas y no se percató de la acción...

n) Carta compromiso de cuidados temporales elaborada a las 11:00 horas del 19 de octubre de 2018, firmada por VI1, VD2, la abogada Zelzin Citallic Pelayo Sánchez, la trabajadora social Diana Leilany Gómez Guerrero y el psicólogo Jorge Hernández Peña, los tres últimos adscritos a la DIPPNNA, en donde se asentó lo siguiente (hoja 431):

... Se hace presente en estas instalaciones en razón de que su nieto VD2 se encuentra en su domicilio, toda vez que el mismo se fugó de la casa hogar (*TESTADO 70*), razón por la cual presenta al adolescente ante el equipo interdisciplinario.

[...]

2. Se le solicita el apoyo a la señora VII1, en el sentido de resguardar a su nieto VD2 en tanto el área de Trabajo Social realiza la búsqueda de casa hogar acorde al perfil que permita el ingreso del adolescente, ya que en estos momentos no contamos con un espacio adecuado para garantizar su sano desarrollo.

3. La señora VII1, se compromete a presentar a su nieto en el momento y las veces que se le requiera por parte de esta Delegación Institucional. De igual manera el adolescente VD2, se compromete a estar siempre en el domicilio de su abuela, y de cooperar en todo momento con esta Delegación Institucional y de llevar buen comportamiento en este periodo que se encontrara en casa de su abuela...

ñ) Reporte de entrevista y valoración psicológica practicada al adolescente VD2, el 16 de noviembre de 2018 por parte de la psicóloga María Beatriz Vargas González, adscrita a la DIPPNNA, en el que se llegó a las siguientes conclusiones (hojas 437 y 438):



... Segunda. Actualmente se encuentra residiendo en casa de su abuela materna la ciudadana VII, en donde cuenta con buen estado de salud y alimento, sin embargo, no realiza en la actualidad actividades académicas. La ciudadana VII solicita el apoyo de esta Delegación Institucional para resguardar al menor de edad ya que anteriormente había sido institucionalizado teniendo varios antecedentes de escapar de dichas instituciones, además refiere que ella no cuenta con las posibilidades económicas ni físicas para conservar la guarda y custodia de su nieto.

Tercera. VD2 menciona que está bien con su abuela, pero que es consciente de que no tiene buen comportamiento ya que cuando no le dan las cosas que él quiere se molesta y se quiere salir de la casa. Refiere que tiene deseos de estar con su hermano y terminar sus estudios, mostrando compromiso de mejorar su conducta.

Cuarta. VD2 realizó de forma cooperativa la valoración impuesta, en la cual arrojó indicadores de conflictos emocionales correspondientes a tendencias agresivas y hostiles, problemas de la personalidad y posibles rasgos psicóticos. Además proyecta bastantes sentimientos de inferioridad e insuficiencia, manifiesta posibles conductas compensatorias y presenta actitudes opositoras hacia la autoridad. También se denotan los sentimientos depresivos por un ambiente familiar inadecuado, característico por la carencia de afecto y la falta de establecimiento de límites. Cabe mencionar que manifiesta un importante rezago académico y sociocultural que afecta en gran medida su toma de decisiones y la capacidad para ejercer la resolución de problemas.

Sugerencias

- Se sugiere que el menor sea regularizado académicamente lo antes posible.
- Se recomienda además que el menor de edad reciba atención psicológica especializada en el tratamiento de la conducta opositora y desafiante, además de que se trabajen los aspectos familiares que le causan conflictos internos y desestabilización emocional. Cabe mencionar que se deberá presentar una constancia de inicio y final de dicho proceso ante esta Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Finalmente se sugiere que el menor de edad sea institucionalizado debido a que se encuentra expuesto a situaciones de riesgo propias del rezago sociocultural, carencia económica y falta de cuidados por parte de su abuela materna la ciudadana VII, quien manifestó su falta de posibilidad para mantener la guarda y custodia del menor de edad.

o) Acta de comparecencia elaborada a las 10:30 horas del 4 de diciembre del año 2018 en las instalaciones de la DIPPNA de Guadalajara, firmada por la



compareciente VII, el abogado Francisco Javier Diego Martínez Negrete y como testigos, las licenciadas María Elena Gutiérrez Bravo y Anabel Ochoa Cota, los tres últimos, adscritos a la delegación institucional en mención. Documento de cuyo contenido se desprende lo siguiente (hojas 454 y 455):

1. Manifiesta la señora VII: “Me presento ante esta Delegación Institucional a pedir la autorización para poder tener a mi nieto VD2 en el periodo vacacional de diciembre hasta el día 7 de enero del 2019 antes de que regrese a una casa hogar para seguir con su mejora porque considero que es importante para su estado de ánimo, así mismo en estos momentos entrego de manera escrita la petición para que se valore y en caso de que la consideren viable la aprueben...”
2. En uso de la voz el licenciado Francisco Javier Diego Martínez Negrete hace del conocimiento de la compareciente lo siguiente: para llevar a cabo su petición, el equipo interdisciplinario de esta Delegación, realizará el estudio la petición (sic), consistente en diversas investigaciones, que incluyen valoraciones psicológicas y el estudio de trabajo social, a efecto de conocer si cuenta con las condiciones económicas y sociales que influyan de manera positiva en la persona menor de edad.
3. En razón de lo anterior, la señora VII manifiesta: “estoy de acuerdo en que se realicen los estudios que estimen necesarios para atender la petición”.

p) Ficha informativa elaborada el 14 de diciembre del 2018 por el abogado Francisco Javier Diego Martínez Negrete y la trabajadora social María Elena Gutiérrez Bravo, ambos adscritos a la DIPPNNA, en donde se asentó lo siguiente (hoja 466):

... Cabe señalar que el día viernes 7 de diciembre del año en curso, la casa hogar (*TESTADO 70*) informó a esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes “VD1 se fue a la secundaria y ya no regresó”.

El mismo día 7 de diciembre la ciudadana VII realizó una llamada telefónica al licenciado Francisco Javier Diego informando que había llegado a su domicilio VD1 y que si podía también quedarse con ella igual que su hermano VD2.

El lunes 10 de diciembre del año en curso, realizó llamada telefónica la ciudadana VII quien expresó: “ni VD1 ni VD2 vinieron a dormir el sábado, apenas llegaron hoy domingo y andan con un primo que vende droga y también es drogadicto, estoy muy preocupada, porque yo sé que andan robando y vendiendo droga, aquí en el barrio andan muy pesados los de la plaza y tengo miedo que a mis nietos lo vayan a matar”.



El mismo 10 de diciembre VII realizó una segunda llamada telefónica informando: “VD1 y VD2 se molestaron conmigo porque se enteraron que les hablé a ustedes por teléfono y ya se fueron de la casa, dijeron que se iban a la [...]”.

q) Ficha informativa de visita en el domicilio particular de VII, abuela de VD1 y VD2, llevada a cabo el 8 de enero de 2019, por María Elena Gutiérrez Bravo, trabajadora social adscrita a la DIPPNNA, de cuyo contenido de la entrevista con VII se desprende lo siguiente (hoja 469):

... La ciudadana VII se disponía para irse a trabajar sin embargo se dispuso para recibir a Trabajo Social, la entrevistada manifestó tener (TESTADO 15) de edad, terminó su secundaria y se dedica a cuidar carros en la calle [...] equina con [...] en la zona centro de Guadalajara, explicó que gana (TESTADO 65)aproximadamente diarios, tiene un año viviendo en el domicilio, paga renta (TESTADO 66) mensuales, la casa consta de comedor-cocina, tiene 3 recamaras, baño y un pequeño patio, la entrevistada padece de hipertensión, está en tratamiento médico a través de servicios médicos del seguro popular.

La ciudadana VII comentó que sus nietos no se encontraban porque “iban y venían” en ocasiones se quedaban a dormir con su progenitora VI2, otras veces venían con ella y otras no sabían dónde andaban. Manifestó la entrevistada que su hija VI2 le informó que ella los había visto que se quedaron con los panaderos, en un domicilio donde venden droga por la calle [...] en días pasados habían ido a comer y a bañarse a la casa de su progenitora...

r) Constancia telefónica del 9 de diciembre de 2019, elaborada con motivo de la comunicación que María Elena Gutiérrez Bravo, trabajadora social adscrita a la DIPPNNA, tuvo con la peticionaria VII, de cuyo contenido se advierte: (hoja 470)

... El día martes 8 de enero de 2019 a las 17:10 horas llamó por teléfono la ciudadana VII, quien dijo ser abuela de los pupilos VD1 y VD2, la cual refirió que se encontraba trabajando en la calle [...] cruce con [...] en la zona centro de esta ciudad, en donde se presentaron personal de Alerta Amber para hacerle entrega de su nieto VD1 quien días antes con su hermano VD2 se habían salido de su domicilio.

La ciudadana VD2 manifestó que ella no podía hacerse cargo de su nieto porque necesitaba trabajar y que fuéramos por él. Así mismo comentó que VD1 en ese momento estaba abordando un camión expresando “a mí no me van a volver a meter a otro albergue” desconociendo el rumbo que tomó el adolescente.

La abuela del pupilo en mención refirió que si algo le pasaba a VD1 nos iba a demandar por no haber querido acudir a su llamado...



Aunado a lo anterior la trabajadora social, María Elena Gutiérrez Bravo, elaboró las siguientes:

Observaciones:

La ciudadana VII, se mostró muy alterada por la situación presentada por su nieto VD1 y ajena a responsabilizarse por el mismo, mostrando una conducta amenazante y haciéndonos responsables al equipo interdisciplinario por las conductas y decisiones de su nieto.

s) Acuerdo de medida urgente de protección especial número (TESTADO 80), con fecha 21 de enero de 2019, suscrito por Mariana López Camarena, delegada institucional de la DIPPNNA, del cual se desprenden las siguientes actuaciones (hojas 478 a 481):

... De las investigaciones realizadas por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

2. Siendo el caso, se determinó el riesgo en que se encontraban los menores en los domicilios de la señora VI5 y VII, bisabuela y abuela de los menores que nos ocupan, toda vez que de las investigaciones se desprendió que VD1 y VD2 se drogaban con tonzol y marihuana además andaban a altas horas de la madrugada con personas de dudosas actividades y vecinos de los mismos señalaron que los menores se dedicaban a robar por la zona.

Aunado a lo anterior se determinó que la madre biológica de nombre VI2, no resultó viable para obtener la reintegración de sus menores hijos toda vez que la misma consume drogas y existen antecedentes de violencia familiar además de no contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de ellos.

De las actuaciones de la Delegación Institucional del municipio de Guadalajara...

5. En virtud de que los antes referidos han manifestado el no querer estar dentro de una casa hogar o centro de tratamiento, originando que los mismos se fugaran en repetidas ocasiones de los lugares donde han estado asegurados. Hechos que hemos manifestado al Juzgado 11 Décimo Primero Familiar.

[...]

7. De la comunicación sostenida con la señora VII, con el número de teléfono [...], en este mes de enero del presente año, nos percatamos de nueva cuenta que los menores se encuentran viviendo en la calle desde hace varios días, por lo que se presume que pernoctan en la calle y solo acuden al domicilio de su abuela a pedir comida y se vuelven a salir, así mismo la señora VII nos manifiesta que sus nietos VD1



y VD2 se dedican a robar y conviven con personas adultas que se reúnen en diversas zonas, específicamente en la Unidad Deportiva de la Penal, ubicada entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Gómez de Mendiola, entre la calle 58 cincuenta y ocho y la calle 62 sesenta y dos, otro punto en que pueden ser localizados es el ubicado en la calle Marconi conocida indistintamente como la calle 38 treinta y ocho, entre Gómez Farías y 12 doce de octubre y por último el ubicado en la calle 40 cuarenta esquina Gómez Farías, de Guadalajara; aunado a lo anterior se encuentran consumiendo sustancias tóxicas, con lo cual se determina que los mismos se encuentran en riesgo inminente que atenta contra su vida.

[...]

Resolutivos:

[...]

Segundo. Se ordena girar oficio a la Comisaría Municipal de Guadalajara para efecto de que nos brinde su apoyo, asignando a elementos de la Policía Municipal con el fin de llevar a cabo la localización y traslado de los adolescentes antes referidos, por encontrarse los mismos conviviendo con adultos que presumen un riesgo para el personal adscrito a ésta Delegación...

t) Oficio DIPPNNA/106/2019 de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por Mariana López Camarena, delegada institucional de la DIPPNNA, a través del cual le solicitó al fiscal general del estado de Jalisco su apoyo para la localización y aseguramiento de los adolescentes VD1 y VD2 (Hoja 486).

u) Oficio DIPPNNA/105/2019 de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por Mariana López Camarena, delegada institucional de la DIPPNNA, a través del cual le solicitó al comisario de la Policía Preventiva Municipal del ayuntamiento de Guadalajara, asignara elementos de la Policía Municipal a fin de localizar y trasladar a los adolescentes VD1 y VD2 (Hoja 488).

v) Ficha informativa elaborada el 30 de enero de 2019 con motivo de la entrevista que María Elena Gutiérrez Bravo, trabajadora social adscrita a la DIPPNNA, sostuvo con la señora VI2 en las instalaciones de la delegación en mención, y de cuyo contenido se asentó lo siguiente (hoja 487):

... La entrevistada expresó “estoy aquí, porque mis hijos andan muy mal, todo el tiempo están en la casa en donde viven con los vende drogas del barrio en la calle 40 y Aldana en una casa color azul, yo fui a pedir que me los entregaran y me corrieron, necesito que vayan, los saquen y los metan a un centro de rehabilitación porque andan bien viciosos, antes iban a mi casa y se bañaban, comían y mi pareja les daba consejos



pero no hacen caso, ya son muy majaderos con nosotros y yo quiero que los vuelvan a meter a un centro de rehabilitación”.

[...]

Se le explicó a la entrevistada que se tenía una fundación para ingresarlos y que se había solicitado intervención a Seguridad Ciudadana en la zona Medrano, habiendo entregado fotografías de los adolescentes para localizarlos y ponerlos a disposición de esta Procuraduría, sin embargo VI2 se mostró molesta manifestando “vayan por ellos, porque si les pasa algo, ustedes van a ser los culpables”...

w) Oficio DIPPNNA/361/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por Mariana López Camarena, a través del cual le solicitó al fiscal general del estado de Jalisco su apoyo para la localización y aseguramiento de los adolescentes VD1 y VD2 (Hoja 490).

x) Oficio DIPPNNA/1459/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, suscrito por Mariana López Camarena, a través del cual le solicitó a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía del Estado, su apoyo para la localización y aseguramiento de los adolescentes VD1 y VD2 (Hoja 493).

2. Copia certificada del acta de defunción (TESTADO 85), relativa al finado VD1, expedida por el Registro Civil del Estado de Jalisco, el 29 de abril de 2020, en la que se hizo constar que VD1 falleció a las 17:16 horas del 19 de abril de 2020 en la vía pública, cuya causa de muerte fue por contusión difusa de cráneo. Asimismo, en las anotaciones marginales se desprende la existencia de la carpeta de investigación (TESTADO 75) iniciada en la Agencia del Ministerio Público SEMEFO.



III. FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACION.

1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo tutelan los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las y los servidores públicos involucrados, al igual que las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a las y los servidores públicos de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades y atribuciones; con la finalidad de que, mediante el análisis de los actos y omisiones violatorios a derechos humanos expuestos en el presente documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. De igual manera se efectúen cambios en las prácticas administrativas para que en lo subsecuente se garantice la vida, la seguridad y los derechos de la niñez.

1.1. Estándar legal del derecho del interés superior de la niñez

Las niñas, niños y adolescentes, debido a su condición biológica natural, se encuentran en desventaja física, psíquica, económica y social para hacer efectivos sus derechos humanos y libertades, por ello, se han efectuado reformas para un reconocimiento efectivo a los derechos de la niñez; uno de estos avances ocurrió el 12 de octubre de 2011, cuando se publicó una nueva reforma al artículo 4° de la carta magna, incorporándose al texto constitucional el principio del “interés superior de la niñez”, estableciendo además, la obligación por parte del Estado para que sus decisiones y actuaciones vigilen y cumplan con dicho principio.



Al respecto la SCJN ha determinado que dicho principio es un concepto de tres dimensiones:

I) es un derecho sustantivo, implica que las y los menores de edad tienen derecho a que se privilegie su interés superior, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, es decir en todas las actuaciones, decisiones y medidas concernientes a ellos, garantizando su sano desarrollo integral.

II) es un principio jurídico interpretativo fundamental, implica que debe elegirse la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y que se consideren los deberes de protección especial a cargo de las autoridades responsables de su protección.

III) es una norma de procedimiento, implica el deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior ante la toma de decisiones relacionadas a niñas, niños y adolescentes.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, señala lo siguiente:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



[...]

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño...

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también establece:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.



Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados.

Ahora bien, en cuanto a la niñez y adolescencia institucionalizada, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20, establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece, en su artículo 81, el procedimiento que debe seguir la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para solicitar la protección y restitución integral de los derechos que se encuentren restringidos o vulnerados a favor de dicho sector de la población en situación de vulnerabilidad, desde luego atendiendo a su interés superior.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su capítulo XI, establece la manera en la que puede consistir el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento, esto es, entre otros: la inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, actividades deportivas, culturales, artísticas, así como el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requieran.



Aunado a lo anterior, en el párrafo cuarto de la Observación General 14 del Comité sobre los Derechos del Niño establece que “el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”. Por ello, el Estado como parte de sus obligaciones y compromisos para el cumplimiento de la Agenda 2030 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)² y relacionado a los hechos materia de la presente recomendación, debe diseñar políticas públicas, programas y acciones para la niñez de acuerdo a los siguientes objetivos:

Objetivo 1. Fin de la Pobreza.

[...]

1.2 Para 2030, reducir al menos a la mitad la proporción de hombres, mujeres y niños y niñas de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones con arreglo a las definiciones nacionales.

1.3 Poner en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos y, para 2030, lograr una amplia cobertura de los pobres y los más vulnerables.

[...]

Objetivo 3. Salud y bienestar.

3.5 Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.

[...]

Objetivo 4. Educación de calidad.

4.1 De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos.

² Esta agenda contiene 17 objetivos, cuya meta es mejorar la calidad de vida de todas las personas a través de esfuerzos y acciones conjuntas de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Información consultada el 24 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>



[...]

4.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.

[...]

4.7 De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible.

[...]

Objetivo 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.

16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.

16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños...

2 De los derechos humanos transgredidos

2.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de sus vertientes, se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación a estos derechos las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la



permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran garantizados de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad y seguridad jurídica en el sistema jurídico, ya que estos se refieren a la protección legal de las personas.

La legalidad y seguridad jurídica, como principios del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, se establecen desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 92 y 116 en la Constitución Política del Estado de Jalisco.



A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral de lo que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares la Constitución Política del Estado de Jalisco, refiere en su artículo 106 que, “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”, lo cual desde luego, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución Política Federal.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:



Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

Con base en lo anterior, se concluye que todas y todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los diversos principios



que dan forma a la dignidad humana, promoviendo, respetando, garantizando y protegiendo los derechos humanos.

2.2 Derecho a la vida

La vida es un derecho humano que tiene toda persona a disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal, la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.



En cuanto al sujeto obligado

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

En una interpretación sistemática del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la tutela del derecho a la vida y señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los siguientes instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión expresamente reconocen este derecho:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3°: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4°: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este



derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo, y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.³

2.3 Derecho a la integridad y seguridad personal⁴

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este derecho es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, párrafos 165, 166 y 167, sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, consultada el 18 de febrero de 2019.

⁴ José Luis Soberanes Fernández. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, editorial Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2009, p. 225.



Respecto a lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, establece:

Artículo 3.

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.



2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

[...]

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

[...]

Artículo 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño...

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, señala:

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:



[...]

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados.

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

I. Garantizar el respeto a su dignidad humana, basada en un enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y la no discriminación;

[...]

VIII. Conocer, cuidar y respetar su sexualidad de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

2.4. Derechos de la niñez

La denotación de este tipo de transgresión consiste en toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niña, niño o adolescente, que sea realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de dieciocho años.

La Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece:

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

[...]

IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;

[...]

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;



VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. La protección de la salud y a la seguridad social;

[...]

XI. La educación;

[...]

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

[...]

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;

XXIV. Los alimentos;

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

[...]

XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables...

3. Análisis y observaciones

El presente caso documenta una serie de prácticas administrativas irregulares cometidas por parte de personal de la DIPPNNA, a raíz de la queja que interpuso la señora VII ante esta defensoría pública el 8 de julio de 2019; mismas que



finalmente derivaron de manera indirecta en la muerte del adolescente VD1, y en el abandono y olvido institucional en perjuicio de su hermano VD2.

Se afirma lo anterior, una vez que se analizó la totalidad de las constancias que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, misma que tuvo origen cuando la peticionaria acudió a esta defensoría pública para informar que sus nietos VD1 y VD2, en 2016, fueron puestos a disposición de la DIPPNNA por la violencia que recibían por parte de su mamá y de su pareja. A la postre, afirmó que, en noviembre de 2018, sus nietos se fugaron de las casas hogar en las que se encontraban albergados, y comenzaron a vivir en la calle con gente desconocida y sin el seguimiento y cuidados pertinentes que deberían tener. Situación que hizo del conocimiento en diversas ocasiones al personal de la DIPPNNA, sin embargo, trascurrieron los meses y la delegación institucional no hizo lo necesario para protegerlos, bajo el argumento de que tenían mucho trabajo y que no había albergues tipo internado para el resguardo de los adolescentes (Antecedentes y hechos 1).

Dentro de las constancias que integran el expediente (TESTADO 72) de la DIPPNNA se encuentra, efectivamente, el reporte de maltrato ante la PPNNAEJ con fecha 5 de mayo de 2016 (Evidencias 1a), por el cual la señora VI1 denunció, a favor de sus nietos VD1 y VD2, la omisión de cuidados, abandono y descuido en contra de VI2 quien es hija y a la vez progenitora de los adolescentes en mención. La peticionaria refirió no poder hacerse cargo de los menores de edad debido a su situación económica y a sus enfermedades crónicas.

El entonces procurador de la PPNNAEJ (Evidencias 1b) presentó el 4 de julio de 2016 la denuncia ante la ahora extinta Fiscalía General del Estado de Jalisco por hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de VD1 y VD2, lo que originó que hasta el 13 de septiembre de 2016 (Evidencias 1c), la agente de Ministerio Público, Cynthia Bracamontes Rosales, pusiera a los adolescentes VD1 y VD2 a disposición de la DIPPNNA para su resguardo y protección; asimismo, para que dictara las medidas urgentes de protección a su favor.

Además, de acuerdo con lo establecido por el artículo 84 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco que a la letra dice:



Artículo 84. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dictará o solicitará al Ministerio Público competente que dicte la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quienes deberán decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud.

A. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

I. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social o albergue;
y

[...]

B. Para dictar o solicitar las medidas de protección se estará a lo siguiente:

I. En los casos de que sea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sea quien dicte las medidas, deberá de dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, según corresponda...

[...]

Artículo 86. Con el fin de permitir la desconcentración regional, y a efecto de que se logre la mayor presencia y cobertura posible en los municipios del Estado, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se desempeñará de manera directa y a través de delegados institucionales, dependientes de los Sistemas DIF Municipales.

[...]

Artículo 87. Los delegados institucionales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tendrán las facultades que esta Ley otorga a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con excepción de las señaladas en los artículos 112 y 122 fracciones X, XI y XII de la Ley General; así como 78 fracciones IX, XI, XIX, XXI y XXIII, y 85 de esta Ley, y su actuación se ajustará a los lineamientos y procedimientos que expida la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La delegación institucional dispuso que los adolescentes VD1 y VD2 fueran ingresados al centro de rehabilitación (TESTADO 70) (Evidencias 1d y 1f), y posteriormente Alejandra Salas Niño, entonces delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara dictó las medidas urgentes de protección (TESTADO 80) a su favor (Evidencias



le y 1f), medidas que fueron ratificadas por la autoridad jurisdiccional, al mismo tiempo que otorgó la representación en suplencia a la delegada institucional de Guadalajara.

Lo anterior, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, cuyo numeral a la letra dice:

Artículo 79. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación en suplencia de una niña, niño o adolescente, y prestará asesoría jurídica:

[...]

II. Cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez...

Así como con relación a lo establecido por el Código Civil del Estado de Jalisco en su:

Artículo 562.

[...]

Decretada la guarda y custodia institucional, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá promover se resuelva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente, con el fin de reincorporarla en un ambiente familiar, sea en su familia de origen, familia extensa o adoptiva, atendiendo el interés superior de la niñez; dicho proceso se realizará dentro de un plazo de dos años...

[...]

Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapaces, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes.

Niñas, niños y adolescentes serán representados originariamente por quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes desempeñará la representación coadyuvante y en suplencia:

[...]



II. Representación en suplencia: A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez.

[...]

Artículo 639. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en forma directa o a través de sus delegados institucionales, desempeñarán la tutela sin necesidad de discernimiento del cargo:

I. De los expósitos;

II. De niñas, niños y adolescentes abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y

III. De niñas, niños y adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial en centros de asistencia social o albergues, instituciones educativas ya sean estas públicas o privadas, o cuando quienes la ejerzan sean ilocalizables.

En todos los casos se estará a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la legislación para la operación de albergues.

Con lo anterior, quedó establecido que la guarda, resguardo, protección y supervisión de los adolescentes VD1 y VD2 fue transferida a cargo de la DIPPNNA, no obstante, una vez que se concluyó la investigación por parte de este organismo, se evidenció que dicha obligación contrasta con la omisión, falta de cuidados y cumplimiento a las obligaciones contraídas para la protección de sus pupilos. Para ello, se realiza el siguiente análisis y reflexión.

En primer término, se acreditó que los adolescentes se escaparon de las casas hogar en las que se encontraban resguardados, tal y como dijo la peticionaria al momento de presentar su queja (Antecedentes y hechos 1); el primero en escaparse fue el menor de edad VD2 el 13 de octubre de 2018 (Evidencias 1, incisos l y m) huyendo a casa de su abuela, VII1, misma que lo hizo del conocimiento de la DIPPNNA vía telefónica el 15 de octubre de 2018 (Evidencias 1, inciso l), en esa ocasión Zeldin Citlalic Pelayo Sánchez, abogada adscrita a la dependencia en mención, le solicitó que los apoyara resguardando a VD2 en su domicilio hasta que el área de trabajo social informara que tuviera espacio para volverlo a ingresar.



Luego entonces, hasta el 19 de octubre de 2018 la peticionaria VII se presentó en la DIPPNNA en donde se elaboró una carta compromiso (Evidencias 1, inciso n) y de nueva cuenta se le solicitó su apoyo para resguardar a su nieto VD2 en tanto el área de trabajo social encontrara una casa hogar acorde a su perfil.

Casi un mes después, se llevó a cabo una entrevista y valoración psicológica al menor de edad VD2 (Evidencias 1, inciso ñ) por parte de la psicóloga María Beatriz Vargas González, adscrita a la DIPPNNA, cuyas conclusiones fueron que:

...Segunda. Actualmente se encuentra residiendo en casa de su abuela materna la ciudadana VII, en donde cuenta con buen estado de salud y alimento, sin embargo, no realiza en la actualidad actividades académicas. La ciudadana VII solicita el apoyo de esta Delegación Institucional para resguardar al menor de edad ya que anteriormente había sido institucionalizado teniendo varios antecedentes de escapar de dichas instituciones, además refiere que ella no cuenta con las posibilidades económicas ni físicas para conservar la guarda y custodia de su nieto.

[...]

Sugerencias:

[...]

Finalmente se sugiere que el menor de edad sea institucionalizado debido a que se encuentra expuesto a situaciones de riesgo propias del rezago sociocultural, carencia económica y falta de cuidados por parte de su abuela materna la ciudadana VII, quien manifestó su falta de posibilidad para mantener la guarda y custodia del menor de edad...

El 4 de diciembre de 2018, la señora VII acudió acompañada de VD2 a las instalaciones de la DIPPNNA, para ambos solicitar por escrito el permiso para que el menor de edad pasara con ella, en su casa, el periodo vacacional de navidad y regresar, hasta el 7 de enero de 2019, a una casa hogar (Evidencias 1, inciso o).

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2018, el adolescente VD1 se escapó de la casa hogar en la que se encontraba y, de igual forma que su hermano VD2, se dirigió a casa de su abuela (Evidencias 1, inciso p), ese mismo día la señora VII



se comunicó con la DIPPNNA y solicitó el permiso para que también se quedara con ella.

Finalmente, el 10 de diciembre del mismo año, la peticionaria se comunicó a la delegación institucional para reportar que sus nietos ya no regresaron a su casa a dormir, y que ahora convivían con un familiar que vende droga.

Si bien es cierto se atendió y se respetó el interés superior del adolescente VD2 al momento en que éste solicitó quedarse en casa de su abuela y que, de la misma forma, la señora VII acudió de forma libre y voluntaria a solicitar que su nieto se quedara con ella durante diciembre de 2018 y hasta el 7 de enero de 2019, no pasa inadvertido que la DIPPNNA se desatendió de su obligación de supervisar y cuidar a quien aún estaba bajo su tutela institucional para lograr su bienestar y sano desarrollo.

Evidenciándose también con todo lo anterior, que a pesar de que la señora VII en diferentes ocasiones les informó que no podía hacerse cargo de sus nietos por su avanzada edad, por su carencia de recursos económicos y por sus enfermedades crónicas (Evidencias 1, incisos a, ñ, q), y que incluso dentro de la evaluación psicológica que le fue practicada el 15 de marzo de 2017 (Evidencias 1, inciso i) por el psicólogo Jorge Hernández Peña, adscrito a la DIPPNNA de Guadalajara, en la que se concluyó:

...VII se considera no apta para asumir la guarda y cuidado de sus nietos, debido a que demuestra deficiencias en su capacidad cognitiva y manejo de emociones; también se identifica una falla en su estilo de crianza parental habiendo presencia, en sus hijos y nietos, de conductas tóxicas, antisociales, robo y prostitución; aunado a que las redes de apoyo de la evaluada son limitadas y desgastadas, sin identificarse alguna persona que pueda auxiliar a la evaluada en caso de que lo necesitara.

Sugerencias:

- **En virtud de lo anterior, se sugiere que no se le otorgue a VII la guarda y cuidado de sus nietos VD1 y VD2;** así como las condiciones emocionales que la evaluada guarda no son las adecuadas para convivir con los niños en cuestión.
- Se recomienda que la evaluada VII, inicie un proceso de terapia psicológica individual, en la institución que el interesado elija, mediante el cual trabaje las situaciones de problemas familiares...



Le fueron negligentemente depositados a su cuidado ambos adolescentes VD1 y VD2 sin que obrara constancia de que hubiera recibido la terapia psicológica y/o emocional necesaria para considerarse apta de convivir con sus nietos, más aun hacerse cargo de ellos. Más allá de una visita a VD2 (Evidencias 1, inciso ñ), desde el 13 de octubre de 2018 que fue cuando se escapó VD2 y hasta el 8 de enero de 2019 cuando trabajo social visitó a la señora VI1 para entrevistarla, no se evidenció que la delegación, dentro de las actuaciones del expediente (TESTADO 72) que se integra a su cargo, hicieran visitas periódicas a los pupilos con la intención de evaluar su situación familiar, advertir si aún consumían estupefacientes o brindarles acompañamiento psicológico, entre otras cosas.

Del expediente administrativo (Evidencias 1) se desprende que sólo fue elaborado un plan de restitución de derechos a favor de VD2 en el año 2018 (Evidencias 1, inciso j), respecto de VD1, durante el tiempo que estuvo a disposición de la DIPPNNA en 2016 a la fecha, no se elaboró ninguno, desentendiendo su interés superior, situación de vulnerabilidad y propiciando su descuido, lo que a la postre ocasionó que el adolescente quedara a la deriva sin que se le brindaran las condiciones que requería para su sano desarrollo integral y supervivencia.

Asimismo, en tres meses las autoridades generaron una situación de abandono institucional, es decir, dejaron de buscar una casa hogar idónea al perfil de los adolescentes, no se buscó brindarles apoyos de ningún tipo, a pesar de que era de su conocimiento cuál era su condición y forma de vida, siendo evidente que requerían urgentemente atención psicológica, emocional, médica, alimenticia, cultural y académica, así como medidas de protección para garantizar su seguridad personal y física.

Omisiones que se contrastan con las labores propias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del DIF Guadalajara, pues en su página oficial informa que a través de su departamento de niñez y adolescencia⁵, refiere disponer de acciones preventivas para atender riesgos psicosociales a favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad, así como de brindar atención a las y a los adolescentes en conflicto con la ley, mismas que pudieron ser útiles para atender debidamente a los adolescentes VD1 y VD2 quienes tenían problemas de adicciones y se dedicaban a actividades presuntamente ilícitas.

⁵ <https://difgdl.gob.mx/infancia.php>. Fecha de consulta 17 de agosto de 2020.



Tampoco buscaron por medio de estímulos o programas de asistencia social públicos, facilitar las labores de crianza de su abuela que, como ya quedó asentado, manifestó no tener las posibilidades para llevarla a cabo, aunado al hecho de que en diversas ocasiones a través de distintas observaciones y consideraciones del personal adscrito a la delegación institucional en sus entrevistas resultó no ser apta por no contar con las herramientas económicas, emocionales y psicológicas para ello.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Artículo 24. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la asistencia social pública y demás funciones que le asigna este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. El Organismo Estatal deberá realizar las siguientes funciones:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social;

II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar;

III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;

IV. Promover e impulsar el desarrollo físico y psíquico de niñas, niños y adolescentes, así como su adecuada integración a la sociedad;

V. Promover acciones para el bienestar de las personas adultas mayores, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;

[...]

VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;

[...]

XII. Operar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad a la legislación general y estatal de la materia;

[...]



Artículo 26. La promoción y prestación de servicios asistenciales que realice cada municipio del Estado, se realizará a través del Organismo Municipal, que se encargará de:

I. Establecer y operar los programas de asistencia social conforme a los lineamientos que emita el Organismo Estatal;

II. Promover la colaboración de los distintos niveles del gobierno en la aportación de recursos para la operación de programas asistenciales;

III. Fortalecer los proyectos asistenciales mediante el fomento de la participación de las instituciones privadas de cada municipio, para ampliar la cobertura de los beneficios;

IV. Fungir como delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, de conformidad a la legislación general y estatal aplicable...

Y con relación a lo estipulado por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Del Derecho a la Protección y Asistencia Social

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes.

Artículo 60. El derecho al que se refiere el artículo anterior se garantizará para quienes se encuentren en las siguientes condiciones de vulnerabilidad:

I. De la y en la calle;

[...]

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;

IV. Con problemas de adicciones;

[...]

VIII. Víctimas de delito;

[...]



XIV. Los que carece de los cuidados parentales y se encuentren en instituciones de acogimiento o albergues destinados para este fin;

XVI. Cualquier otra.

Artículo 61. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad deberán:

I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable;

[...]

IV. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito, en los términos de la legislación de la materia;

V. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;

[...]

VIII. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a niñas, niños y adolescentes con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y prevención;

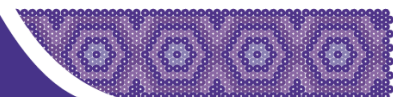
IX. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación obligatoria;

[...]

XI. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad...

Una vez que los adolescentes se escaparon del resguardo de su abuela VI1, éstos contantemente la visitaban, sin embargo, iban y venían e incluso se perdían por días, de acuerdo a lo manifestado por su abuela y a lo largo de las constancias que conforman el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, se advierte que los adolescentes convivían con personas que realizaban actividades ilícitas, que ambos se drogaban y robaban.

De lo anterior, surgió otra de las inconformidades expuestas por la señora VII1, que al mismo tiempo refuerza el abandono institucional que esta Comisión advirtió atribuible a la DIPPNNA, y es que las autoridades fueron omisas en





acudir a sus llamados para resguardar a los adolescentes cuando eran localizados.

Si bien, el abogado Francisco Javier Diego Martínez Negrete, adscrito a la DIPPNNA, en su informe de ley (Antecedentes y hechos 3) manifestó que la peticionaria no les notificaba a tiempo cuando sus nietos se encontraban en su resguardo o bien no proporcionaba domicilios precisos, impidiendo con ello las acciones tendentes a su localización y aseguramiento, del mismo modo que manifestó que debido al perfil de las personas con las que convivían los adolescentes VD1 y VD2 en la calle, significaba un riesgo para el equipo interdisciplinario el ir por ellos (Antecedentes y hechos 6), lo que corrobora que tenían pleno conocimiento que los adolescentes VD1 y VD2 se encontraban en un riesgo inminente de peligro para su vida (Evidencias 1, inciso s).

Luego entonces, el 21 de enero de 2019 (Evidencias 1, inciso s) se dictó la medida urgente de protección (TESTADO 80) para localizar y asegurar a los adolescentes, al mismo tiempo que se pidió el apoyo a la Comisaría de la Policía de Guadalajara para que les asignara elementos policiales que brindaran protección al personal de esa delegación en las labores de búsqueda y resguardo de sus pupilos, de igual manera solicitó el apoyo de la FE para el mismo fin (Evidencias 1, incisos t, u, w, x).

Gestiones pasivas que fueron infructuosas pues, en diversos momentos a lo largo de las evidencias que conforman la presente investigación, se advierte que la DIPPNNA, desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 12 de mayo de 2020, nunca tuvo respuesta efectiva de FE o de la Comisaría de la Policía de Guadalajara acerca del paradero de VD1 y VD2 (Antecedentes y hechos 3, 5 y 11).

Aunado a lo previo, VI2, progenitora de los adolescentes, durante la entrevista que llevó a cabo con personal adscrito a esta defensoría pública el 13 de marzo de 2020 (Antecedentes y hechos 7), manifestó que dejó de informar del paradero de sus hijos a la DIPPNNA debido a que, presuntamente, en una ocasión, cuando acudió al parque hundido (lugar donde está ubicada la delegación), de forma prepotente la trabajadora social María Elena Gutiérrez Bravo le preguntó: “¿y qué quiere que haga?” por lo que la progenitora le respondió que la custodia de los adolescentes no la tenía ni ella ni su mamá, VI1, a lo que la trabajadora social dijo que pasaría el reporte a fiscalía. Presunta acción por parte de la



DIPPNNA que demuestra ser, de nueva cuenta, insuficiente para el aseguramiento, protección y resguardo de los adolescentes.

Así mismo, VI2, progenitora de los adolescentes, durante la entrevista que tuvo con personal adscrito a esta Comisión, el 27 de abril de 2020 (Antecedentes y hechos 9), refirió que su hijo VD1 fue asesinado, comprobándose esto con el acta de defunción número (TESTADO 85), cuya causa de fallecimiento establece que el menor de edad VD1 murió por una contusión difusa de cráneo el 19 de abril del 2020 (Evidencia 2).

A raíz de ese incidente, esta Comisión se pronunció al respecto (Antecedentes y hechos 10), y solicitó a Mariana López Camarena, delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, que informara acerca del homicidio de su pupilo y, además, entre otros puntos, se le solicitó como medida cautelar que:

... Establezca comunicación permanente con las redes familiares del adolescente VD2, pues, derivado del expediente (TESTADO 72) que se integra en la Delegación a su cargo, se sabe que la familia puede colaborar con información relativa a su ubicación...

En respuesta (Antecedentes y hechos 11), la delegada demostró una vez más el abandono y la incapacidad por parte de la institución a su cargo para intentar localizar a los adolescentes o establecer estrategias efectivas en coordinación con sus familiares, ya que, el 12 de mayo de 2020, de forma breve, sencilla y simple informó que no tenía conocimiento de la muerte de VD1, declaración que refuerza la negligencia respecto a la vida, integridad y salud de quienes, por obligación, debe de proteger y garantizar.

No obstante que refirió que aceptaba el punto segundo de la medida cautelar previamente señalada, y que personal a su cargo se pondría en comunicación con las redes familiares de VD2, por constancia telefónica (Antecedentes y hechos 13) elaborada el 8 de junio de 2020, se advirtió que la DIPPNNA, a casi un mes de haber sido alertados por parte de esta defensoría de la muerte del adolescente VD1, no se puso en contacto con la peticionaria para corroborar el homicidio de VD1, brindarle apoyo psicológico o emocional, entre otros, o trazar rutas y estrategias de manera coordinada con la familia para rescatar a VD2 y evitar que tenga el mismo destino que su hermano, por tanto queda



acreditado el abandono institucional de parte de las autoridades hacia sus pupilos.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes, y no solamente en el aspecto material, sino en el sentido del daño moral y psicológico, como en este caso.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que, el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran que:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las



normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas, tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones y; f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de la carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para un debido resarcimiento del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.



Consecuentemente, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria del artículo citado bajo el nombre de Ley General de Víctimas, tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos en la materia.

Actualmente, Jalisco cuenta con su propio ordenamiento que brinda atención y busca una reparación integral del daño para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos, a saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se instauró que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de resarcir los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo ello mediante una lista de derechos de las víctimas.



Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley sean ejecutados, evaluados y apliquen los siguientes principios: I. Dignidad humana; II. Buena fe; III. Complementariedad; IV. Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación; X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. [...]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. [...].

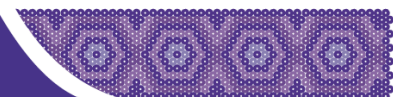
Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que refiere y que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige: Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, la Comisión deberá elaborar un proyecto de resolución. El proyecto de Recomendación deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso que se esté tratando y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se precia de ser democrático cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

En este caso, la DIPPNNA de Guadalajara no cumplió su obligación de cuidar, supervisar, proteger, vigilar y resguardar a los pupilos a su cargo,





desatendiéndose de sus responsabilidades y atribuciones, mismas que derivaron indirectamente en la muerte de uno de los adolescentes bajo su tutela, por lo tanto, se encuentra obligada a reparar los daños provocados por su afectación a los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la vida y a la niñez.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades públicas de Jalisco, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en una práctica frecuente que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones similares con las que se relatan.

1. Reconocimiento de calidad de víctimas

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce como víctima directa a VD2; así como a VII y VI2, abuela y progenitora, y demás personas que pudieran haber sido afectadas como víctimas indirectas, en términos del artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestaban sus servicios las y los servidores públicos responsables, deberá registrar a la víctima directa e indirectas y demás personas que pudieran haber sido afectadas como víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios de los que tienen derecho.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:



V. CONCLUSIONES

1. Conclusiones:

Quedo plenamente acreditado que Francisco Javier Diego Martínez Negrete, abogado del equipo interdisciplinario de “Custodia B” y el resto de las y los servidores públicos a cargo del expediente administrativo (TESTADO 72) de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara causaron una situación de abandono institucional respecto de los pupilos menores de edad VD1 y VD2, generando las condiciones para que indirectamente la Delegación Institucional sea responsable de la muerte del primero de los adolescentes. Por lo tanto, su hermano VD2 y su familia tienen derecho a que se le reparen los daños de manera integral, esto es de forma oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su contra, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, por lo que esta Comisión dicta las siguientes

2. Recomendaciones

A la directora general del DIF de Guadalajara:

Primera. Realice a favor de las víctimas directas e indirectas, la atención urgente y la reparación integral del daño conforme a derecho, para lo cual deberán cubrirse de manera inmediata todas las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación hacia las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el abandono institucional de las y los servidores públicos de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara.



Se hace hincapié en que se garantice la atención profesional especializada o el pago de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que puedan tener el adolescente VD2 y sus redes familiares cercanas.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que realice las gestiones pertinentes a efectos de otorgarles a las señoras VI1, VI2, VI5 y demás familiares que resulten afectados como víctimas indirectas, diversos apoyos asistenciales, así como atención médica y psicológica especializada, con la finalidad de ayudarles a sobrellevar emocionalmente la pérdida del adolescente VD1. Así como de aquellos apoyos por conceptos de alimentos para el pupilo VD2.

Tercera. Realice de manera inmediata y directa las gestiones necesarias a efecto de inscribir y registrar a las víctimas directas e indirectas en el Registro Estatal de Atención a Víctimas.

Cuarta. Establezca efectiva comunicación con las víctimas a efecto de que, previo consentimiento, generen acuerdos para definir la manera en la que recibirán atención, acordes a las necesidades y perfiles de las víctimas. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas.

Quinta. Realice las gestiones pertinentes ante el Órgano Interno de Control de ese DIF para que conforme a las atribuciones de este último, inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las y los servidores públicos a cargo de la integración del expediente administrativo 34/2016, debiéndose tomar en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice el derecho de audiencia y defensa de las y los servidores públicos implicados.

Es oportuno señalar que, para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o



imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Sexta. Disponga lo necesario para que de manera urgente se lleve a cabo el diseño de lineamientos, protocolos de actuación y estrategias verdaderamente efectivas que tengan como finalidad mejorar las prácticas administrativas de actuación, abatir el rezago y erradicar las condiciones que generan el abandono institucional hacia las y los niños que han sido separados de sus familias y se encuentran bajo su tutela y cuidado, debiéndoseles garantizar en todo momento el seguimiento, acompañamiento y supervisión que resulten necesarios para la restitución de los derechos humanos de la niñez.

Aunque en esta causa las autoridades que a continuación se mencionan no son directamente responsables, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71, se les hace las siguientes.

3. Peticiones

Al Fiscal del Estado de Jalisco:

Única. Con el ánimo de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a la familia agraviada, gire instrucciones al agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75) iniciada en la Agencia SEMEFO, para que, a la brevedad, realice las indagatorias pertinentes para esclarecer el homicidio del adolescente VD1, así como para localizar a los responsables y fincar responsabilidad por los delitos a que haya lugar.



Al procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:

Primera. Disponga lo necesario para que de manera urgente y respetando la autonomía de las delegaciones municipales de la procuraduría de protección a niñas, niños y adolescentes, se lleve a cabo el diseño de lineamientos, protocolos de actuación y estrategias eficientes y eficaces que tengan como finalidad mejorar los procesos de actuación, abatir el rezago de casos y erradicar las condiciones que generan el abandono institucional hacia las y los niños que han sido separados de sus familias y se encuentran bajo su representación o de las delegaciones institucionales, debiéndoles garantizar en todo momento el seguimiento, acompañamiento y supervisión que resulten necesarios para la restitución de los derechos humanos de la niñez.

Segunda. Analice la situación motivo de la presente recomendación, con el objeto de que brinde el acompañamiento correspondiente a las delegaciones institucionales instaladas en Jalisco, para que ninguna persona menor de edad bajo representación del Estado o de las delegaciones municipales, pierdan la vida por falta de un seguimiento integral por parte de las y los servidores públicos de dichas instancias.

Al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Analice la situación legal de las personas agraviadas y de sus redes familiares que pudieran haber sido afectadas, para que se determine su calidad de víctimas directas e indirectas y de violaciones de derechos humanos, con la finalidad de que se les brinde la atención integral por la afectación emocional que pudieran tener, así como la asesoría jurídica dentro del proceso penal correspondiente.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas directas e indirectas, la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad



responsable en la presente Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la sociedad en general, en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 38/2020 que consta de 77 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 65.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 66.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 80.- ELIMINADA la No. 84, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 85.- ELIMINADO el certificado de defunción, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VIII de los LGPPICR



* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"